

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



«La adecuación de la Constitución Política del Estado boliviano al
estatuto de Roma de la corte penal internacional»

POSTULANTE : Luciana Beltrán Oliver

TUTOR : Edgar Montaña Pardo

La Paz - Bolivia

2006

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El Estado boliviano suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998 y lo ratificó el 24 de mayo de 2002 mediante Ley No 2398. Este instrumento jurídico internacional establece por primera vez una Corte Penal de carácter internacional y permanente, la misma que detenta un carácter complementario a la jurisdicción nacional de los Estados Parte, cuya jurisdicción primaria la reconoce.

No obstante, que mediante el citado instrumento legal se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico nacional el mencionado Estatuto, no se realizó ninguna enmienda o modificación a nuestra Constitución Política del Estado al respecto, por lo que esta labor es una tarea pendiente, resultando pertinente, analizar los aspectos jurídicos que debe ser considerados para la citada adecuación.

La coyuntura actual imperante en Bolivia, debido a la pronta instalación de la Asamblea Constituyente, otorga a la presente tesis un importante significado, ya que pretende constituirse en un aporte sustancial, para el debate y la deliberación de los miembros de la Asamblea Constituyente.

1.2. PROBLEMATIZACION

¿Cómo puede adecuarse la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de la Corte Penal Internacional?

1.3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS

1.3.1. DELIMITACION TEMPORAL

Se toma en cuenta el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2002, fecha en la cual el Estado boliviano ratificó del Estatuto de la Corte Penal Internacional mediante Ley No 2398, hasta el 30 de junio de 2006, fecha en la culminó la presente investigación.

1.3.2. DELIMITACION ESPACIAL

Los resultados de la investigación tienen vigencia en el ámbito nacional, operativamente la tesis fue realizada en la ciudad de La Paz, donde pudo recurrirse a varias fuentes de información, como la Biblioteca del Congreso Nacional, de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, de la Academia Diplomática de Bolivia y del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La mencionada investigación permite adecuar nuestra Constitución Política del Estado al Estatuto de la Corte Penal Internacional, con lo que Bolivia cumplirá en parte, el compromiso asumido al haber suscrito y ratificado el citado tratado internacional.

En este sentido, el presente trabajo de investigación adquiere relevancia, porque analiza los aspectos que resultan pertinentes modificar en la Constitución Política del Estado boliviano para así acomodarla al espíritu y principios del mencionado órgano de justicia internacional, sobre la base de una descripción prolija de todos los elementos jurídicos componentes del citado instrumento legal.

Al tener adecuada nuestra Constitución Política del Estado al Estatuto, se da el primer paso y el más importante para comenzar el proceso de enmienda, modificación y complementación de la legislación penal interna vigente en el país.

La investigación, además propone sugerencias que enriquecerán el debate en la Asamblea Constituyente, sobre todo en aspectos puntuales referidos a la adecuación de la Constitución Política del Estado boliviano al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Por todo lo mencionado, resulta conveniente y oportuno, el abordaje de esta temática porque contribuye con elementos teóricos, al debate de los constituyentes para la elaboración de la futura Constitución Política del Estado.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los aspectos jurídicos que deben ser considerados para adecuar la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de la Corte Penal Internacional

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar los antecedentes históricos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Analizar las adecuaciones de las Constituciones Políticas de Francia, Bélgica, Luxemburgo, Costa Rica, Ecuador y Ucrania al Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Analizar los aspectos jurídicos que deben ser considerados para la adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de la Corte Penal Internacional
- Elaboración de la propuesta de adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1.6 HIPÓTESIS DE TRABAJO

La adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de la Corte Penal Internacional contribuirá a su aplicación en el ordenamiento jurídico boliviano.

1.6.1 VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

- La adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

VARIABLE DEPENDIENTE

- Contribuirá a su aplicación en el ordenamiento jurídico boliviano.

1.7. UNIDADES DE ANÁLISIS

- Constitución Política del Estado

1.8. METODOS A UTILIZAR EN LA TESIS

Se emplearán los siguientes métodos:

DESCRIPTIVO

Este método permite identificar y luego describir cada uno de los elementos constitutivos del fenómeno, en este caso la adecuación de la normativa constitucional boliviana a la Corte Penal Internacional, para luego establecer entre ellos los nexos o relaciones de causalidad.

ANALITICO

Este método permite la descomposición del fenómeno en sus partes constitutivas, para luego determinar las relaciones existentes entre estas partes y el conjunto del fenómeno estudiado. En la investigación este método permitirá el análisis de los instrumentos jurídicos, objeto de estudio, que luego posibiliten elaborar la propuesta de adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional



CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS Y EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS

"En la historia antigua se encuentran las primeras calificaciones de conductas como crímenes internacionales, tal la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán en 1179.

En 1625, Hugo Grocio hizo referencia a aquellos hechos que no sólo afectan a los soberanos por ser males cometidos contra ellos sino que afectan a todas las personas por violar la ley de la naturaleza o la ley de las naciones.

Estos razonamientos los continua Emerich de Vattel pregonando que algunos crímenes por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos del género humano.

A pesar de tan auspicioso y remotos orígenes, sin embargo, sólo la paulatina codificación de lo que pasaría a ser conocido como el derecho humanitario bélico, dará un impulso definitivo a las prohibiciones de actos violatorios al derecho de guerra, lo que no empezó sino hasta mediados del siglo pasado con las primeras convenciones de Ginebra de 1864 -1949 -1997 y la Cruz Roja Internacional.”¹

¹INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Boletín Informativo Especializado. 2003.

2.1.1 LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Corrían los primeros años de la segunda década cuando Europa se enfrentó a un fenómeno hasta entonces desconocido, en 1914 comienza la primera guerra mundial, con el asesinato de Francisco I heredero del trono Austro-Húngaro por parte de un estudiante bosnio en Sarajevo.

La guerra desatada en 1914, y que tuvo a Europa en guerra por más de cuatro años fue toda una novedad en el nuevo contexto internacional, que sin saberlo se aprestaba a transitar un duro siglo.

Finalizada ya la primera guerra en 1919, fue fundada la primera organización mundial, la Sociedad de las Naciones (SDN), la cual sería predecesora de la ONU. Esto que fue sin dudas un acontecimiento de indudable importancia. El pacto de la Sociedad de las Naciones, inspirada en la ideología de Woodrow Wilson, fue incluido en los tratados de paz firmados en 1919 y 1920, lo que resultó un gran desacierto, porque la Sociedad apareció como una obra de los vencedores.

2.1.2. INICIO DEL CONCEPTO DE JURISDICCION CRIMINAL INTERNACIONAL

Con la finalización de la primera guerra mundial, se originó el concepto de jurisdicción criminal internacional, aunque la ambición de aquel entonces no se vio reflejada en la creación de un tribunal penal internacional permanente, como si sucedería años más tarde.

Al concluir la guerra en 1918, los estados beligerantes suscribieron los Tratados de Versalles y de Sévres que propugnaron la persecución de criminales de

guerra alemanes y turcos, pretendiendo el establecimiento de una Corte Internacional ad hoc. La imperiosa necesidad de crear una justicia penal internacional se basaba en la idea de no dejar impunes crímenes de guerra cometidos durante el conflicto, aunque también pesaba sobre la conciencia de la humanidad, poder castigar el genocidio contra el pueblo Armenio, perpetrado por el Imperio Otomano en 1915.

Las justificadas pretensiones fracasaron por distintos factores, la negativa del gobierno holandés en conceder la extradición del Káiser Alemán Wilhelm II a los Aliados, y la posterior violación de las normas de Versalles por parte de Alemania, quién inicio juicios internos en Leipzig ante su Corte Suprema, por "violación a la ley y prácticas de guerra". El resultado de estos juicios, lograron como resultado final una suerte de medidas equivalentes a la amnistía.

Durante la Primera Guerra Mundial, pudo ponerse en práctica los conceptos de derecho humanitario bélico, los cuales habían sido elaborados por las primeras convenciones de Ginebra de 1864 y de La Haya de 1899 y 1907. Desde el inicio del conflicto, dos de los países vencidos fueron acusados de violaciones al derecho internacional; Alemania y Turquía, pero no fueron juzgados sus responsables, porque el tribunal encargado de hacerlo, nunca fue constituido.

2.1.3. LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

En 1939 con la invasión de Alemania a Polonia, comienza la segunda guerra mundial, hecho de gran relevancia para la posterior construcción del nuevo Derecho Internacional.

Durante la Conferencia de Moscú en 1943, las potencias aliadas (China, Rusia, Francia, Inglaterra y Estados Unidos) señalaron la necesidad de crear una organización internacional. Estas aspiraciones fueron reforzadas en las

conferencias de Teherán y Dumbarton, pero fue en 1945 en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, en una reunión denominada “Conferencia de la Naciones Unidas”, donde luego de dos meses y medio de deliberación se concluyó con la firma de la Carta de las Naciones Unidas, también conocida como Acta de San Francisco, los firmantes de esta Carta eran los que enfrentaban la coalición del eje, tiempo más tarde distintos países se sumaron a esta iniciativa, naciendo de esta manera la Organización de las Naciones Unidas, a la cual se le dio asiento territorial en Nueva York.

“A partir de la Segunda Guerra Mundial, se observa internacionalmente la necesidad de normas imperativas para los Estados en materia de violación de derechos humanos, tras los masivos atentados cometidos durante el periodo nazi. Por ello, supone un hito significativo, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, confirmado por la Asamblea de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, cuyos principios básicos son acogidos en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional al elaborar un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad por encargo de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1947.”²

Con la fundación de la organización de las Naciones Unidas tras la conferencia de San Francisco de 1945, después de la terrible experiencia de la Segunda Guerra mundial, se generan varias disposiciones presentes en la carta referidas al tema específico de los derechos humanos.

Así el artículo 56º de la Carta, afirma que los Estados miembros están obligados a tomar medidas para promover el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

² REVISTA BOLIVIANA DE CIENCIA PENALES. TERCERA EPOCA Número 10. Sociedad Boliviana de Ciencias Penales. La Paz Bolivia 2002. Artículo escrito por Kattia Saucedo Paz.

Tal es así, que inmediatamente se “crea el Estatuto del tribunal Militar internacional de Nuremberg, adoptado en Londres el 8 de agosto de 1945. Entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1ero de octubre de 1946, se llevó a cabo el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje”³

Luego se incorporó a la Carta un capítulo que introdujo una institución que con el lapso del tiempo sería decisiva para el desarrollo del derecho internacional: la Corte Internacional de Justicia, determinándose que su competencia se extienda a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta o en Tratados o convenciones vigentes.

Si bien es cierto que ambas guerras constituyen una fuente directa en la creación de la Corte Penal Internacional, resulta pertinente señalar que la constitución de los Tribunales de Nüremberg y Tokio establecidos ad hoc, establecidos mediante el Tratado de Londres de 1945, incidirán en la formación de la Corte Penal Internacional.

Por lo tanto, se puede afirmar que un avance cualitativo se vivió con la finalización de la segunda guerra mundial, los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio, creados por las fuerzas aliadas y legitimados por la comunidad internacional, tuvieron como objetivo perseguir y castigar a los principales criminales de guerra de los vencidos países del eje.

Pese a las expectativas que los juicios de Nüremberg y Tokio representaron, no permitieron crear las condiciones para que la Corte Permanente fuera realidad. -El resultado final arrojado por la segunda guerra mundial, ascendió a los límites máximos del horror, generando atrocidades masivas, sistemáticas y selectivas,

³ SHABAS WILBERT. Principios Generales del Derecho Penal. Universidad Externado de Bogotá. Colombia 2003. Pág 233

ataques contra la población civil. Finalizados estos episodios, se allanaron las condiciones para el advenimiento del derecho penal internacional y la creación de una categoría de acciones conocidas como "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad". Las víctimas de estas acciones ya no son los hombres en su individualidad, sino que ahora es comprensiva de la humanidad toda.

2.1.4 LA COMISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN CRIMINAL INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1951

En el año 1951, la Comisión sobre Jurisdicción Criminal Internacional de las Naciones Unidas elaboró un borrador de Estatuto para la creación de la Corte Penal Internacional, y otro documento de idéntico tenor, apareció en 1953. El avance de estas iniciativas se vio fuertemente obstruidas al no lograrse un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y el tratamiento fue pospuesto. En las postrimerías de la década del setenta se realiza un nuevo intento por establecer la CPI a través de un pedido que la Asamblea General, realizó a la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos sobre la elaboración de un borrador de Estatuto para un Tribunal Internacional, el representante delegado de Egipto, entregó ante la Asamblea General su proyecto, pero el mismo nunca fue discutido.

2.1.5 LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA

En ciertas regiones se han vuelto a vivir acontecimientos lamentables (tal lo ocurrido en la región Balcánica, en África occidental, en el este de Asia y en América), donde la violación del derecho internacional humanitario ha sido quebrantada de manera considerable.

Frente a estos nuevos hechos la comunidad internacional no permaneció inerte, y constituyo al efecto, Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia, creado el 25 de mayo de 1993, para Ruanda, instaurado el 8 de noviembre de 1994 y el Tribunal Especial instituido por acuerdo de las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona el 16 enero de 2002, para juzgar crímenes contra la humanidad cometidos en dicho país.

Han existido intentos también, aunque infructíferos, por fundar estos tribunales especiales en ciertas regiones del planeta, verbigracia, Tanzania, Camboya, Somalia y otros tantos, pero por motivos disímiles, principalmente políticos, han quedado trancos.

2.1.6 CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN 1998

Ciento seis Estados participaron en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma, desde el 15 de junio hasta el 17 de julio de 1998 que aprobó el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Muchos estados no pudieron firmar inmediatamente porque se lo impedían requisitos constitucionales como el de la necesidad de aprobación previa del parlamento. Siete países rechazaron el Tratado. Estados Unidos, Israel, Pakistán, India, China y Turquía entre los más importantes, nótese que China y Estados Unidos son países miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Fue un día histórico la fecha de la aprobación, porque por fin se contaba con un instrumento idóneo, promotor de los derechos humanos en el mundo y de lucha contra los horrores de la guerra.

2.2 EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

De lo descrito en los anteriores acápite se evidencia que el Derecho Internacional Humanitario, se constituye en otra fuente jurídica de la Corte Penal Internacional. Su desarrollo histórico da cuenta de los objetivos y de los valores que se encuentran en la doctrina de la Corte Penal Internacional, Es además un desarrollo paralelo en la historia que siempre tiende a buscar un mayor respeto a la vigencia de los derechos humanos fundamentales en el mundo.

2.2.1 ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El establecimiento de un Tribunal Penal Internacional que juzgase los delitos más graves para la humanidad ha sido por una parte el anhelo de la comunidad internacional y de las personas amantes de la paz y por otra de aquellas potencias vencedoras en conflagraciones mundiales que aseguraron mediante el veto, el hegemonismo ante el declive de una época colonial y el nacimiento de nuevos estados independientes, pero atados mutuamente, a su vez, por mecanismos intencionales, a sus antiguas metrópolis.

Pero para llegar a esta idea, el Derecho Internacional Público ha transitado por diversas etapas en medio de guerras, conflictos, revoluciones, concibiendo principios, definiendo derechos y responsabilidades, ese escenario jurídico se describe a continuación:

La institución jurídica de la Responsabilidad en Derecho Internacional ha evolucionado a lo largo de la historia, entendiéndose según Tunkin, “como las

consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto de Derecho Internacional resultado de la infracción jurídica internacional cometida por él⁴; la jurisprudencia arbitral y la pronunciada por la Corte Internacional de la Haya señala como una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar y, por tanto, es susceptible de poner en juego la responsabilidad internacional del autor del respectivo acto o hecho ilícito.

La comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas viene trabajando hace varios años en los siguientes aspectos:⁵

- a) Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que se acometen desde 1963, enfocado dentro de la responsabilidad colectiva fundada en la violación de una obligación internacional (Teoría del hecho ilícito), cuyas consecuencias pueden ser alternativa o acumulativamente, tanto reparatorias como aflictivas.
- b) Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que se comete desde 1978, enfocado dentro de la responsabilidad colectiva fundada en el daño (teoría del riesgo), cuyas consecuencias son de índole propiamente reparatorio. (Tal es el caso del tratado de 1967 sobre principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio cósmico).
- c) Proyecto de códigos de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que acomete desde 1949, enfocado dentro de la esfera de

⁴Amnistía Internacional. Boletín junio 2003

⁵Lopaz Antunez Edson. Derecho Internacional Público. Ed. Siglo veintiuno. Argentina Buenos Aires. 1999

la responsabilidad individual fundada en la comisión de un delito (Teoría de la culpa) que apareja consecuencias afflictivas o sancionatorias y, subsidiariamente, reparatorias. El círculo de sujetos de Derecho Internacional se ha ampliado además de los Estados, hoy contraen responsabilidad, las organizaciones internacionales y los individuos o personas físicas en caso de crímenes de lesa humanidad, siendo susceptibles de sanciones o medidas afflictivas impuestas orgánicamente en nombre y por cuenta de la comunidad de los Estados; de esta forma se le da cabida a las ideas de la responsabilidad penal o procedimiento penal personal, más adelante tocaremos el asunto nuevamente.

Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos, no se presentan en lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino en el denominado Derecho Internacional Humanitario de los conflictos armados, ocupándose de las guerras internacionales o convencionales y de las guerras civiles o irregulares, en dos aspectos centrales: la protección de las víctimas y de la población y de la población civil no combatiente, y la limitación de los medios y métodos de combate.

El Derecho Internacional Humanitario o Derecho de Ginebra, persigue el primer objetivo, y el derecho de la guerra o derecho de La Haya atiende el segundo; implicando que una legislación asiste a las personas afectadas por la lucha armada, sin discriminarlas ni alterar su condición jurídica, al paso que la otra legislación regula las hostilidades de principio a fin al entender que la guerra puede y debe ser civilizada. Mientras la finalidad de Ginebra es puramente humanitaria, no otorga privilegios a las partes en conflicto y no cuestiona la autoridad del Estado para hacer frente a la guerra mediante el derecho interno,

la legalidad de La Haya constituye la versión moderna de la antigua justicia de armas, mecanismo de solución de conflictos e incluso creador de derechos.

El Derecho Internacional de los refugiados, desplazados y apátridas, es el tercer y último elemento integrante del derecho internacional de la persona humana, sus orígenes se remontan a la postguerra y algunos expertos le encuentran un carácter menos político y más técnico, pues está formulado como mandato conferido por la comunidad internacional a una agencia especializada del sistema de Naciones Unidas para proteger a los individuos y grupos desarraigados por motivos políticos en su país de origen o nacionalidad.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) tiene su fundación inaugural en la Convención de Ginebra de 1864, por lo cual doce países europeos se comprometieron a proteger a los visitantes de la guerra, y en especial a los enfermos y heridos, por razones de humanidad. En 1907 se adoptó otro instrumento que fue completado por los convenios suscritos en 1929, el segundo de ellos relativo a la asistencia humanitaria de las prisiones de guerra llevando en sí el germen de la tutela de los derechos fundamentales.

Lo que en definitiva desencadenó en la internacionalización de los derechos humanos, fue la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la ONU. El esfuerzo humanista de postguerra se tradujo en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que se refundieron y ampliaron el derecho humanitario:

Sobre protección de víctimas de la guerra terrestre, el primero y el tercero sobre trato de prisioneros de guerra, siendo revisiones de los instrumentos aprobado en 1929.

Sobre protección de la población civil no combatiente en el cuarto, nuevo en el DIP de carácter convencional, aunque codifica lo esencial del antiguo derecho de la guerra o jus in bello.

Sobre protección de víctimas de la guerra en el mar.

En estos convenios aparece un artículo común, el tercero, considerando la primera regla escrita aplicable sobre conflictos armados internos, protege a las personas que no tienen, o no tendrán más parte activa en las hostilidades, a los insurgentes sometidos al derecho penal interno y al derecho internacional humanitario.

En junio de 1977 se adoptaron los protocolos I y II, el proceso sobre insistencia humanitaria de los conflictos armados internacionales incorpora al derecho de Ginebra lo esencial del derecho de guerra y de los derechos humanos; y el segundo, conocido como protocolo guerrillero, sobre protección en los conflictos no internacionales, para muchos expertos un desarrollo problemático del artículo común.

Por su parte, el derecho de la guerra está inicialmente recogido en la Declaración de San Petersburgo de 1868, que proscribe por primera vez el empleo de ciertas armas y municiones, y sobre todo en los tres convenios de 1899 y los trece de 1907, adoptados todos en La Haya y relativos a la limitación de los medios y métodos de combate.

Adicionalmente pertenecen a esta tradición el protocolo de Ginebra de 1925 sobre armas químicas, los Convenios de La Haya de 1954 sobre protección de bienes culturales, el de Nueva York de 1980 sobre ciertas señas convencionales, y el acuerdo de París sobre armas biológicas.

En el caso del Convenio de 1980 y sus tres protocolos sobre fragmentos no localizables, minas y armas incendiarias, puede hablarse de la tercera era del derecho de los conflictos armados: la corriente de Nueva York, que señalaría la vinculación de las Naciones Unidas al esfuerzo de codificación y aplicación del Jus in bello en su versión de derecho de la guerra en sentido estricto.

El Derecho de La Haya se ocupa de guiar el desarrollo de las hostilidades, incluida la neutralidad y el empleo de las diferentes armas y tácticas de lucha, con base en tres reglas básicas:

- Las hostilidades sólo pueden dirigirse contra combatientes y objetivos militares;
- Están prohibidos los medios de combate o las armas que causen sufrimiento o daños superfluos o innecesarios.
- Se proscriben los métodos o las tácticas de combate de carácter péfido o deshonroso.

Estas normas se sintetizan en el principio según el cual “el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado”, tal es la fórmula del artículo 35 del protocolo I de Ginebra de 1977, la mejor prueba de la tendencia a la integración normativa entre las leyes de Ginebra y La Haya; la nacionalidad y sentido humanitario de la comunidad internacional parecen tener más oportunidades que el desarme y el control de armamento.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, tales normas forman parte del jus cogens o derecho consuetudinario de los pueblos y son, por tanto, de obligatorio cumplimiento para todos los miembros, aunque los Estados no hayan suscrito los diferentes instrumentos de Ginebra, La Haya o New York.

Mientras el derecho de guerra deroga el derecho interno y absorbe jurídicamente el conflicto, destinado el Estatuto de las partes contendientes, el derecho interno humanitario coexiste con derecho interno, el cual recibe su aplicación general, y no afecta la condición jurídica de las partes.

Durante la segunda guerra Mundial y en el período inmediato posterior, las potencias de la coalición antihitleriana adoptaron instrumentos jurídicos internacionales respecto a la punición de criminales de guerra: Declaración de Moscú de 1943 sobre Responsabilidades de los Hitlerianos por las crueldades cometidas, Acuerdo de Londres de 1945 sobre Persecución Judicial y Castigo de los Criminales de guerra principales de los Países Europeos del Eje; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, aprobado en 1945; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio de 1946.

La creación de dichos Tribunales Internacionales estuvo vinculada a ciertas dificultades, no sólo por la novedosa y desacostumbrada idea del proceso y las medidas sancionadoras a dirigentes de todo un Estado, sino también porque la propia organización del proceso judicial encerrase en sí el peligro de un precedente para el futuro.

Al respecto R. Rudenko, Fiscal General Soviético ha señalado en el proceso que: "Hay que dejar constancia, con profunda satisfacción, que al declarar criminales estas acciones (la agresión), la carta del tribunal dio forma jurídica a los principios y normas internacionales que durante largos años se exponía en defensa de la paz y la justicia en la esfera de las relaciones internacionales".⁶

No se puede olvidar la influencia que le brindó a la formación del principio que

⁶ LÓPEZ BASSOLS Hermilio, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instituciones Básicas. Edit. Porrúa. 2003.

prohíbe las guerras de agresión, el Decreto sobre la paz firmado por Lenin, y en el cual en nombre de los pueblos de Rusia se proclamaba que todas las guerras constituyen un delito contra la humanidad. Presionados por ese documento histórico y su repercusión en la opinión pública mundial, las potencias incluyeron en el Tratado de Paz de Versalles, artículos que estipulaban responsabilidades por la guerra y por todos los crímenes del militarismo alemán; recordemos que, al calor de ese tratado, fue acusado a Guillermo II, jefe del Estado Alemán, ante los tribunales por cometer el más tremendo crimen contra la moral internacional.

En el período comprendido entre las dos guerras, junto a la Carta de la Sociedad de las Naciones se aprobaron documentos que testimoniaban la formación gradual de normas de derecho internacionales, situando a la agresión al margen de la ley y declarándola delito internacional -Proyecto de tratado de ayuda mutua de 28 de septiembre de 1923 que no llegó nunca a apropiarse; Protocolo de Ginebra del 2 de octubre de 1924 respecto a solución pacífica de litigio, proclamado la guerra de agresión, al violar la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional, un delito internacional; aprobándose el 24 de julio de 1927 en la VIII Asamblea de la Sociedad de Naciones, por unanimidad, la declaración sobre las guerras de agresión y el tratado de París (pacto Briand-Kellog) de 27 de agosto de 1928 sobre la renuncia de la guerra como instrumento de política nacional.

Hegel escribía hace años que sólo la historia podría enjuiciar a los estadistas; Robespierre en su discurso ante la Asamblea Nacional el 14 de julio de 1791 demandó defender los principios sagrados de la libertad contra la pérfida doctrina que negaba la posibilidad de proceder contra el Rey por sus actos, demostrando que si el delito lo ha cometido el jefe de estado en ello hay que ver fundamentos para proceder enérgicamente, expresando que “tienen inmunidad únicamente los propios pueblos, pero no sus representantes, ni los que ocupan

los más altos cargos estatales, los que cubren al Rey con el escudo de la inmunidad sacrifican la inmunidad del pueblo”.⁷

Otros antecedentes válidos son los procesos de Nuremberg y Tokio sentaron un mito histórico al someter a juicio en la llamada era moderna, a criminales de guerra que eran líderes de los estados agresores, aseguraron la individualización de las acusaciones, y las sanciones a personas concretas evitando además que la responsabilidad recayese en los pueblos alemán y japonés; contribuyeron a rehabilitar legalmente las víctimas del holocausto. El artículo 6to. del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg trató tres delitos que sirvieron de soporte al proceso; crímenes contra la paz (punibilidad de la planificación, preparación y puesta en práctica de una guerra ofensiva) crímenes de guerra (jus in bello) y crímenes contra la dignidad humana o a la humanidad.

Estos tipos penales sirvieron además como base para los esfuerzos que realizaría Naciones Unidas para codificar los hechos sancionables por el derecho penal. La Resolución Nº 95 de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de la ONU aprobó el juicio de Nuremberg y reforzó estos supuestos como principios del derecho internacional.

Una parte de la sentencia de Nuremberg declaraba: Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por personas y no por categorías abstractas y únicamente mediante el castigo de los individuos que cometen tales crímenes se puede observar los requisitos del Derecho Internacional.

El magistrado Robert H. Jackson, Fiscal General norteamericano en el proceso, vaticinó el futuro en su informe oral preliminar, al mencionar: “tenemos que abocarnos a nuestra tarea con tanta reflexión y tanta imparcialidad mental que

⁷ Bobbio Norberto Incola Diccionario de Política. Siglo Veintiuno editores. Edición en España. 2001

las futuras generaciones lleguen a ver en él la realización del anhelo humano de justicia... Y permítanme aclarar que, aunque este derecho en un primer momento sea aplicado contra los agresores alemanes, está pensado para servir a un buen fin, incluir también el derecho de juzgar agresiones de cualquier otra nación, incluidos aquellos que aquí son jueces.”⁸

Son los tiempos ya de Constitución de las Naciones Unidas y de la aprobación de la Corte de las Naciones y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya para la solución de controversias de orden jurídico, es la época del veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, comienza la guerra fría, se aprobaría la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La corte de la ONU establecería en su artículo 2, apartado cuatro, un importante ámbito de acción pues "los miembros... se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza..." Así mismo mandaría al Consejo de Seguridad a determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y a hacer recomendaciones o decidir que medidas serían tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales y pudiendo discurrir desde la ruptura de relaciones diplomáticas, la interrupción de relaciones económicas, ferroviarias, marítimas, aéreas, telegráficas, hasta el uso de partes aéreas, navales, terrestres, acciones que luego serían instadas a los Miembros de las Naciones Unidas.⁹

No obstante, lo citado anteriormente los Estados miembros han realizado reservas respecto a la competencia compulsoria u obligatoria del apartado 2 del artículo 36 del Estatuto, alegando en lo fundamental que la mayoría no ha participado en el proceso de creación y desarrollo de las instituciones que reglan del Derecho Internacional Público, y mucha de éstas les afectan,

⁸Ibidem 11. Pág. 66

⁹Del Aguila. Ciencia Política. Editorial Trotta. Colección estructuras y procesos. Valladolid España. 1997

accediendo a la Comunidad de Naciones con la carga de privilegios otorgada a las antiguas metrópolis coloniales mediante tratados, así como los del Consejo de Seguridad, ya que la función del DIP no puede ser la de proteger tipos de intereses creados sino, encontrar soluciones políticas y justas. En ocasiones la Corte Internacional de Justicia ha entrado en crisis de credibilidad y desde la década del 70 se vienen realizando estudios sobre su eficacia para mejorar su contribución. Es la época también de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ya habíamos abordado el acercamiento del Derecho de la guerra con el Derecho Internacional Humanitario, para no hablar de “absorción” como algunos expertos, en un contexto en que afloran los pedidos de protección de los derechos humanos, de los derechos de los seres humanos aterrados por la guerra mundial, pero más aterrados por las “pequeñas guerras” que cobran más vidas con menos cantidad de armas, fuerzas convencionales, mediante la represión, la tortura, las fuerzas paramilitares.

Sin pretender pormenorizar sobre el tema, las manifestaciones originales de garantías a los derechos humanos se centraron en los derechos civiles y políticos de “primera generación” que tutelan la libertad, seguridad e integridad física y moral de las personas y su derecho a participar en la vida pública, de “segunda generación” que se abren paso con los logros socioeconómicos del socialismo y del “estado bienestar”, los derechos económicos, sociales y culturales que enfocan las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad de la familia humana y de “tercera generación” que se gestan en la preocupación en los destinos de la humanidad entera, y abre un ciclo de internacionalización a partir de la protección a ciertas categorías de personas, mujeres, niños, refugiados, discapacitados y la gravedad de violaciones como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas y órganos se traduce en el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Se plantea que la internacionalización o globalización de los Derechos Humanos no puede concluir sin una jurisdicción internacional para los derechos humanos; tal idea es coincidente con la “cuarta rama” del Derecho Internacional, el derecho corriente de Nuremberg, para referirse a las normas convencionales y consuetudinarias relativas a la responsabilidad penal internacional por la comisión de crímenes de guerra o violaciones de leyes y costumbres de la guerra. Se reconoce por algunos tratadistas que la jurisdicción internacional se impondría a las jurisdicciones nacionales y al mismo tiempo se pasarán de las actuales garantías dentro del estado a las futuras garantías contra el Estado, acompañando a esta reflexión el asunto de la democratización de la organización mundial con vistas a la desaparición de la discriminación entre los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, y los demás Estados así como garantizar el acceso libre y directo de los individuos y organizaciones no gubernamentales a todas las instancias internacionales de la protección de la persona, pidiéndose la reestructuración y revitalización de la Corte Internacional de Justicia o el establecimiento de una Corte Internacional de Derechos Humanos con jurisdicción obligatoria autoridad ejecutiva.

Veinticinco años después de la Conferencia de Teherán en 1968 sobre Derechos Humanos, se convocaba en Viena para junio de 1993 a la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre el tema. En la declaración adoptada el 25 de junio, se afirmaba explícitamente que el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales no admitía dudas, que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí, y que sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales, los Estados tenían el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Dos iniciativas que cobraron fuerza y consenso en ese marco entre las organizaciones no gubernamentales fueron el nombramiento de un alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el establecimiento de un Tribunal Internacional de crímenes contra la humanidad. Independientemente de toda la buena fe del mundo de sectores pacifistas, organizaciones no gubernamentales y estados miembros, el tema de los Derechos Humanos se ha venido manipulando por los Estados Unidos exacerbándolos su politización a partir de intereses hegemónicos que se incrementaron con el fin de la guerra fría. Es por ello que cualquier idea que implique un menoscabo de la soberanía nacional e instrumento de intromisión en los asuntos internos recibe el rechazo de muchos estados miembros y organizaciones no gubernamentales.

Para finalizar este subtítulo se citan tres momentos importantes como antecedentes del tema en estudio:

- La definición por la comunidad internacional de los principios básicos del DIP
- La definición de los delitos de alcance internacional;
- La creación de los Tribunales ad hoc en la década de los 90.

El primer enunciado de los principios básicos del DIP lo encontramos en la Carta de la Naciones Unidas en su artículo 2, son sus normas fundamentales admitidas universalmente, y tienen carácter imperativo (jus cogens), por ello los Estados no pueden concertar tratados que establezcan normas contrarias a los mismos.

El 24 de Octubre de 1970 la Asamblea General de la ONU, en su XXV Sesión aprobó la Declaración de Principios de Derecho Internacional, de conformidad con la carta, definiendo ampliamente lo siguiente:

- Prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza;
- Arreglo de controversia por medios pacíficos;
- No intervención en los asuntos que son de la jurisdicción internacional de los estados;
- Obligación de cooperar entre sí;
- Igualdad de derecho y libre determinación de los pueblos;
- Igualdad soberana de los Estados;
- Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas.

En la declaración de principios incluidas en el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, firmada el 1 de agosto de 1978, se recogen además de los enunciados otros tres:

- Inviolabilidad de la frontera,
- Integridad territorial de los Estados,
- Respeto de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.

La comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas logró después de sintetizar la experiencia internacional, entre las que se incluye el Estatuto y las sentencias del tribunal de Nuremberg, hacer una clasificación de los tipos de infracción jurídica internacional, siendo estos los delitos de Derecho Internacional y los delitos internacionales

Conociendo que los delitos de Derecho Internacional son aquellos establecidos por los estados en cumplimiento de un deber jurídico internacional adoptado mediante acuerdos, pero que sólo son reprimidos si éstos dictan las oportunas normas penales; se dice son nacionales por sus fuentes internacionales en su objetivo y trascendencia.

La sanción no la determina el Derecho Internacional, pero al fijarla el Derecho penal mediante sus tribunales aplica el DIP actuando el Estado como órgano de la comunidad internacional.

Figuran entre los delitos; la Piratería, el Terrorismo, la Trata de esclavos, Trata de mujeres y niños, la Distribución de Publicaciones Pornográficas, las Monedas Falsas y el Tráfico de Drogas Peligrosas.

Los delitos internacionales pueden ser directamente en virtud del Derecho Internacional, aunque la ley no los contemple, en este caso el DIP se aplica ex proprio vigore sobre ellos. Figuran entre estos los delitos contra la paz y la seguridad internacional; como son el genocidio, la agresión, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los delitos de lesa humanidad; la discriminación racial, apartheid, colonialismo.

Todo un movimiento de lo que se le ha dado en llamar “Tribunales de Opinión”, u órgano creado a iniciativa de los intelectuales a nivel mundial más reconocidos de la época, se originaron después del proceso de Nuremberg y al calor de situaciones candentes del panorama mundial, Bertran Russell, filósofo y matemático inglés fundó el primer International Tribunal on the American War Crimes in Viet-Nam en el que tuvieron participación juristas norteamericanos que trabajaron en los procesos de Nuremberg como Telfor Taylor y John H.E.Fred, tiempo después el senador italiano Lelio Bassao creó el Russell Tribunal II que se ocupó de las dictaduras militares de Brasil y Chile; en 1979 se constituyen en Bolonia, Italia, el tribunal popular permanente que ha investigado entre otros asuntos la intervención de Estados Unidos en Nicaragua, el endeudamiento del tercer mundo, la destrucción del medio ambiente en la región Amazónica de Brasil, la presencia Soviética en

Afganistán, los riesgos de la producción industrial y el derecho de asilo en Europa.¹⁰

En el sistema Interamericano fueron la Declaración Americana de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” aprobada el 22 de noviembre de 1969; en la que se instituye la Comisión Internacional de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Derechos Humanos; la competencia de éste último, es al estilo europeo, la interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU comenzó a trabajar con cierto entusiasmo un proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en 1949, presentando un primer proyecto en 1954, a la vez que se percataba que esos crímenes requerían de una jurisdicción penal internacional. La comisión continúa trabajando, aunque sin lograr respaldo para ampliar su contenido, hasta que en 1989 al discutirse los problemas del narcotráfico se logró un mandato moderado de la Asamblea General, encargándosele definitivamente la celebración de un estatuto en 1992.

El 25 de mayo de 1993 mediante la resolución 827, el Consejo de Seguridad decidió crear un Tribunal Internacional para sancionar crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos después del 1 de enero de 1991 en la ex-Yugoslavia basándose en el capítulo VII de la carta ONU que le concede el derecho a tomar acuerdos obligatorios para todos los estados miembros de estimar exista amenaza para la paz. Poco tiempo después por la misma argumentación, constituía mediante la resolución 955 de 8 de noviembre de 1994 el Tribunal de Ruanda a solicitud del mismo gobierno ruandés. Estos Tribunales con sede en La Haya tienen primacía sobre las jurisdicciones nacionales, aunque estos últimos conocieran, por reenvío de los acusados

¹⁰INFORME AMNISTIA INTERNACIONAL. AÑO 2001

pertenecientes a una jerarquía inferior. Hasta 1996 se habían acusado a 42 personas; entre éstos sobresalen los nombres de Radovan Karadzic, Ratko Mladic, Milan Martić (serbo - bosnios). En el caso ruandés la jurisdicción está limitada al período abril - junio 1994.

2.2.2 DESCRIPCIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La creación de la Corte Penal Internacional constituye un paso decisivo en la lucha por una jurisdicción penal universal respecto de ciertas conductas particularmente atroces. Esta nueva fase se caracteriza por la existencia de un tribunal que trasciende los sistemas de justicia penal estatal y sin pretender sustituirlos, los complementa por primera vez con carácter permanente.

El carácter de institución permanente que por primera vez se le otorga a un tribunal penal internacional es el rasgo que distingue la corte creada en Roma de sus antecesores de Nuremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron los tribunales ad hoc, creados con posterioridad a la ocurrencia de los crímenes que iban a juzgar.

“La adopción del Estatuto de Roma es trascendental porque es la expresión de un elevado consenso universal en torno a la necesidad de evitar la impunidad de los crímenes más atroces, indispensables para el logro y mantenimiento de la paz a nivel mundial.

También su creación resulta trascendental, porque es la primera vez que la comunidad internacional adopta un instrumento de protección de los derechos humanos que contienen mecanismos coercitivos concretos para investigar y sancionar directamente a quienes desconocen los valores esenciales de la humanidad.

De ahora en adelante la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos es tanto de los Estados como de los particulares, es decir, que el Estado no puede soslayar obligaciones emergentes de acciones u omisiones que dañen o violen tales derechos, teniendo ambas obligaciones internacionales frente a sus ciudadanos y a sus connacionales respectivamente, como frente a la comunidad y a las sociedades mundiales.

De esta manera se amplía la tutela de las personas, que quedan protegidas simultáneamente frente a los abusos del Estado y de los particulares.

El Tratado de Roma también significa una reducción de la autonomía de los Estados para tomar decisiones constitucionales políticas, legislativas, administrativas y judiciales, que se ha venido restringiendo por virtud del desarrollo internacional de los derechos humanos. Este nuevo límite de la soberanía estatal a favor del individuo supone concretamente que la política criminal y legislativa de los Estados se disminuye, pues aquellos que ratifiquen este tratado deben tipificar en su legislación interna las conductas que el Estatuto considera crímenes internacionales.

Por otra parte, la autonomía judicial también se reduce, pues, si las jurisdicciones internas no cumplen con su obligación de investigar y sancionar adecuadamente estos crímenes, la Corte podrá adquirir competencia y remediar esta omisión.

La aprobación del Estatuto de Roma, también es notable porque en él convergen varias tradiciones normativas: por una parte, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; por otra parte,

el derecho penal y el derecho internacional consuetudinario, por otra y adicionalmente el derecho penal doméstico y el derecho penal internacional.”¹¹

2.2.3. EL ESTATUTO DE ROMA

El 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Roma, se dieron cita los representantes plenipotenciarios de los distintos gobiernos, y se aprestaron a aprobar el tratado con el cual se estableció la Corte Penal Internacional con sede en La Haya. La votación contó en esa oportunidad con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. Esta Corte de carácter permanente podrá llevar ante sus estrados a quienes cometan crímenes contra la comunidad internacional, incluyendo el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

El Estatuto de Roma está compuesto por 128 artículos, contiene un preámbulo y trece partes, donde encontramos: el establecimiento de la Corte, la competencia que ejercerá, el derecho aplicable, los principios de derecho aplicable, la composición de la Corte, las etapas del juicio desde la investigación hasta la sentencia, las penas aplicables y la cooperación internacional para su funcionamiento.

Como todos los instrumentos internacionales suscriptos por los Estados miembros, este Estatuto requería el depósito ante la Secretaria General de las Naciones Unidas, del instrumento de ratificación que cada país debe realizar. La Corte entraría en vigencia cuando 60 Estados ratificaran el Estatuto, habiendo alcanzado esta cantidad el 11 de abril de 2002, disponiéndose que el Estatuto entraría en vigor el 1 de Julio del mismo año.

¹¹ AMBOS Kal y GUERRERO Julián Oscar. El Estatuto de Roma de la Corte penal internacional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Colombia. 1999. Pág. 17

La Corte Penal Internacional, es el primer organismo jurisdiccional internacional con competencia penal, distinta a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, este es un organismo destinado a resolver conflictos y diferencias entre Estados, ante la presentación voluntaria de estos, y como tal, solo puede sancionar a los Estados, por el contrario, la CPI puede juzgar individuos.

2.2.4 LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL

Este Tribunal Internacional, ejercerá su jurisdicción de manera complementaria a las jurisdicciones nacionales, es decir, que los Estados tienen el deber de prevenir los actos contra la humanidad, investigarlos en caso de ser cometidos y posteriormente sancionar a sus responsables.

Resulta inherente a todo Estado que desee manifestar un compromiso para con la comunidad internacional, y en particular con la humanidad, generar una averiguación responsable de los acontecimientos, desarrollar un proceso justo y garantizar los derechos que asisten a todo imputado, dado que la inacción por parte de los mismos abre la jurisdicción de la Corte. Entonces, cuando un Estado se niegue a llevar adelante las investigaciones, o se vea imposibilitado a hacerlo, la investigación y el juzgamiento de estas conductas corresponderán a la Corte Penal Internacional.

La Corte posee una jurisdicción no retroactiva, esto significa que sólo podrá actuar respecto de aquellos crímenes que se cometan luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Por ello, es que la Corte no podrá inmiscuirse en las investigaciones, o decisiones que desarrollen los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona.

Cuando un Estado ratifica el Tratado, acepta la jurisdicción de la Corte sobre todos los crímenes que son de su competencia, sea que se cometan en el

territorio del Estado signatario, o que los acusados sean sus nacionales. Esta regla presenta una excepción prevista como cláusula transitoria en el art. 124, que permite a los países la opción de excluir la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cometidos durante un período no mayor a siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, esta cláusula operará solo a favor del Estado que haga uso de ella; esta dilación temporal de la jurisdicción de la Corte no podrá prorrogarse, ni renovarse.

La Corte Penal Internacional sólo podrá actuar cuando el Estado en cuyo territorio se hayan cometido los crímenes, o cuando sus nacionales sean los responsables, y el Estado haya ratificado el tratado o aceptado la competencia de la Corte sobre el crimen. Esto excluye la competencia de la Corte, en aquellos Estados que no hayan ratificado el Estatuto, el caso más emblemático es el de Estados Unidos, país que no solo no se ha sometido a su jurisdicción, sino que también menoscaba y boicotea esta iniciativa desde antaño.

Nada impedirá a un Estado que no es parte en el Estatuto, poder aceptar la jurisdicción de la Corte para un crimen determinado que se ha cometido en su territorio, o del cual es acusado un nacional de ese Estado. Pero puede darse un supuesto particular, que será cuando un nacional de un Estado que no sea parte en el Estatuto y que tampoco acepte la jurisdicción de la Corte, sea sometido a juicio ante ésta, cuando la denuncia ante el Fiscal de la Corte la realice el Consejo de Seguridad de la ONU, dado que este organismo puede presentarse como denunciante legitimado contra nacionales de cualquier Estado sea o no miembro del Estatuto.

La Corte pondrá en marcha su jurisdicción cuando el Fiscal reciba una denuncia de un Estado Parte, o cuando este valore iniciarla de oficio basándose en informaciones tangibles y veraces que motiven su impulso.¹²

2.2.5 COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- El crimen de genocidio
- Los crímenes de lesa humanidad
- Los crímenes de guerra
- El crimen de agresión

EL GENOCIDIO

El art. 6 del Estatuto de Roma entiende por genocidio los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

¹²Ibidem 15. Pág. 234

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

En el art. 7 entiende por crímenes de lesa humanidad, determinados actos que se configuraran cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, este artículo posee una nómina extensa, entre los que señala:

- Asesinato
- Exterminio
- Esclavitud
- Deportación o traslado forzoso de población
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- Tortura
Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- Desaparición forzada de personas
- El crimen de apartheid
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

CRIMENES DE GUERRA

En el art. 8 encontramos a los crímenes de guerra, y el Estatuto indica que se entenderá por estos a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, y a cualquiera de los actos cometidos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra. A continuación resumimos éstos:

- Matar intencionalmente.
- Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
- Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga.
- Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.
- Tomar rehenes.
- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares.
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea.
- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

- Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

2.2.6 DERECHO APLICABLE POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte aplicará el Estatuto, sus Reglas de Procedimiento y Prueba, cuando procedan, también utilizara los tratados, los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto, ni con el derecho internacional, ni las normas y principios internacionalmente reconocidos. También podrá aplicar principios y normas de derecho, respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

Desde luego que no podrán soslayarse la aplicación de algunos principios angulares del Derecho Penal, tales como: nullun crimen sine lege, nulla poena sine lege, irretroactividad del Estatuto por crímenes anteriores a su entrada en vigencia, responsabilidad penal individual, la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, y la Imprescriptibilidad de los crímenes aquí comprendidos. -

2.2.7 EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD: CIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El principio de subsidiariedad o complementariedad, son los rasgos distintivos del Tratado de Roma, propios de los instrumentos internacionales que consagran mecanismos de protección de derechos humanos, implica que la Corte Penal Internacional sólo adquiere competencia ante la inoperancia de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, cuando éstas no han investigado y enjuiciado a los autores de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, de manera tal que no se ha garantizado el derecho que tienen las víctimas a la justicia.

El principio de complementariedad, conlleva la necesidad de implementación del mismo, vale decir su adecuación o incorporación al ordenamiento jurídico interno. Si bien el propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no contempla de manera expresa el requerimiento de implementación - a excepción de las obligaciones emergentes del régimen de cooperación, de privilegios, e inmunidades de Corte Penal Internacional y de ofensas contra la administración de justicia de esta Corte - es evidente que dicha necesidad surge de la obligación del ejercicio de la jurisdicción primaria que subyace en los Estados parte en mérito al mencionado principio de complementariedad.

Los efectos que genera este emergente principio del Derecho Internacional, principalmente la responsabilidad primaria de persecución penal nacional de crímenes internacionales, repercuten en la necesidad de analizar las posibilidades jurídico - fácticas de su aplicación a nivel interno, aspectos que también serán desarrollados en el presente trabajo de investigación académica.

2.2.8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, ésta se caracteriza por ser una institución de carácter permanente, subsidiaria de las jurisdicciones penales nacionales, dotada de personalidad jurídica internacional y vinculada a Naciones Unidas. Y con ciertas características que a continuación se mencionan.

SU IRRETROACTIVIDAD

Significa que otro de los principios del debido proceso inserto en el Estatuto es el de la irretroactividad. Significa que conductas delictivas anteriores a la aprobación de la norma principal no podrán ser juzgadas por este Tribunal. Vale decir que los efectos del Estatuto no podrán ser aplicados para sancionar a quienes hubieren cometido delitos anteriores, sino únicamente, en contra de aquellos sindicados o perseguidos por delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del Estatuto.

CARÁCTER PERMANENTE

La Corte Penal Internacional será una institución permanente. De esta manera su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y pueda ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. Además, la existencia de un tribunal permanente es más justa y equitativa que la creación de tribunales ad hoc, pues éstos respondían a decisiones políticas del Consejo de Seguridad de la ONU, si en ellos no existía voluntad de crearlos, los crímenes denunciados quedaban impunes.

COMPLEMENTARIEDAD

Tal como indica el artículo uno del Estatuto, la Corte será complementaria a las jurisdicciones penales nacionales.

Los Estados tendrán preferencia para investigar y enjuiciar los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte, por lo que la competencia de la Corte es complementaria.

PERSONALIDAD JURÍDICA

La Corte gozará de personalidad jurídica internacional y tendrá capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Esta institución estará relacionada con Naciones Unidas a través de un acuerdo establecido por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2.2.9 ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Tiene su sede en La Haya, Holanda y se encuentra compuesta por dieciocho magistrados que son nombrados por un período de nueve años y son designados en razón de sus atributos personales y profesionales y morales. La Corte tiene una presidencia integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Cuenta con tres secciones de apelaciones de primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares, que es la que decide dictar una orden de detención o de comparecencia contra algún responsable a petición del fiscal.

Actualmente, entre los jueces nombrados se encuentra el abogado boliviano René Blattmann, recientemente “nombrado como uno de los vicepresidentes,

cargo que desempeñará hasta marzo de 2009”¹³, representa al grupo de Estados de América Latina.

EL FISCAL

La Fiscalía es un órgano separado de la Corte y actúa respecto a ella en forma independiente. se integra con un fiscal y fiscales adjunto.

LA SECRETARIA

Está encargada de llevar adelante los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto.

LA ASAMBLEA

El Estatuto prevé la instauración de una Asamblea de los Estados Partes. Cada Estado parte tendrá un representante en la Asamblea y tendrá un solo voto, pero es objetivo de política que sus decisiones se adopten en consenso. Para cuestiones de fondo se requiere en todo caso una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes Celebrará una sesión ordinaria una vez al año.”¹⁴

¹³ LA PRENSA. MATUTINO NACIONAL. La Paz, martes 14 de marzo de 2006. Página 6A

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Folleto: Corte Penal Internacional. 2003

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

3.1 LEGISLACION COMPARADA EN EL PROCESO DE ADECUACION CONSTITUCIONAL AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A continuación, se desarrolla el nivel de adecuación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a legislaciones de países europeos y latinoamericanos, de tal manera que luego se analice y compare tales adecuaciones al proceso que vive Bolivia en relación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de adecuación.¹⁵

3.1.1 FRANCIA

Decisión 98-408 DC del 22 de enero de 1999 (Aprobación del Tratado sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Introducción

El presidente y el primer ministro solicitaron conjuntamente al Consejo Constitucional francés que determinaran si la ratificación del Estatuto de Roma requería que se examinara la Constitución. De conformidad con el artículo 54 de la Constitución Francesa, si el Consejo declara que una disposición de un

¹⁵ Fuente: Naciones Unidas, Asamblea General. Documentos Oficiales: A/49/355. 1 septiembre 2002. Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional. Suplementos No. 42 (A/50/22) New York 2002.

acuerdo internacional es incompatible con la Constitución, sólo se podrá ratificar o aprobar dicho acuerdo tras haber enmendado la Constitución.

El Consejo Constitucional francés analizó algunos aspectos y llegó a la conclusión de que para ratificar el Estatuto era necesario examinar la Constitución. Luego, se enmendó la Constitución incorporándole un nuevo artículo a tenor del cual la República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el tratado suscrito el 18 de julio de 1998. Francia ratificó el Estatuto de Roma el 9 de junio de 2000.

Resumen del dictamen emitido por el consejo constitucional

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

El Consejo Constitucional estimó que habida cuenta del régimen particular de responsabilidad penal aplicable al presidente de la República, a los miembros del Gobierno y a los miembros de la Asamblea contempladas en los artículos 26, 68 y 68-1. de la Constitución francesa, el artículo 27 del Estatuto de Roma era incompatible con la Constitución.

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

El Consejo examinó las disposiciones del Estatuto de Roma en virtud de las cuales se limita la aplicación del principio de "complementariedad", especialmente el artículo 17, a tenor del cual la Corte resolverá la admisibilidad de un asunto cuando el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Consideró que la restricción relativa al principio de "complementariedad" cuando un Estado elude deliberadamente sus obligaciones procede de la norma *pacta sunt servanda* " Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe," artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de

los tratados. y estaba bien y claramente definida. Así pues, estas limitaciones no vulneran la soberanía nacional. Asimismo, se consideró que otras circunstancias, como son el colapso de la administración nacional de justicia o el hecho de carecer de ella (artículo 17.3), tampoco impedían ejercer la soberanía nacional.

Prescripción y amnistía

Por lo que atañe a la prescripción y a la amnistía, el Consejo Constitucional consideró que, por cuanto el Estatuto de Roma permite a la Corte conocer asuntos cuando la aplicación de un plazo de prescripción o una amnistía hayan impedido el enjuiciamiento a nivel nacional, Francia, salvo en circunstancias que impliquen la no disposición o incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar, estaría obligada a arrestar y entregar a una persona por actos cubiertos por plazos de prescripción o amnistía según la legislación francesa. Esas circunstancias impedirían ejercer la soberanía nacional.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

El Consejo Constitucional estudió las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la cooperación y a la asistencia del Estado, y decidió que las disposiciones de la Parte IX no impiden ejercer la soberanía nacional. Asimismo, el Consejo opinó que el artículo 57.3 del Estatuto de la CPI, en virtud del cual el Fiscal está autorizado a realizar determinadas investigaciones en el territorio de un Estado Parte cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya decidido que dicho Estado no está en condiciones de satisfacer una solicitud de cooperación, no impide ejercer la soberanía nacional. Sin embargo, consideró que las atribuciones relativas a la investigación en el territorio nacional que confiere al Fiscal el artículo 99.4 de dicho Estatuto son incompatibles con el

ejercicio de la soberanía nacional, dado que es posible que las investigaciones se lleven a cabo en ausencia de las autoridades judiciales francesas, incluso aunque no se justifiquen esas gestiones.

Ejecución de la pena (artículo 103 del Estatuto de la CPI)

Dado que el Estatuto permite a los Estados supeditar la aceptación de condenados a ciertas condiciones, el Consejo Constitucional consideró que Francia podría condicionar su aceptación a la aplicación de la legislación nacional sobre la ejecución de penas y sugerir la posibilidad de exención total o parcial de una condena dimanante del derecho al indulto. Así pues, las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la ejecución de las penas no impiden ejercer la soberanía nacional.

3.1.2 BÉLGICA

Dictamen del Consejo de Estado del 21 de abril de 1999 sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el 17 de julio de 1998.

Introducción

Con excepción de casos específicos, en la ley se dispone que los ministros han de solicitar la opinión del Consejo de Estado para todas las propuestas legislativas. No obstante, los dictámenes que emite el Consejo de Estado, no son jurídicamente vinculantes. El dictamen sobre el proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de la CPI se emitió a petición del ministro de Relaciones Exteriores. El proyecto que se estudió contenía una disposición según la cual "el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 surtirá pleno y cabal efecto.

En su dictamen, el Consejo de Estado examinó varias cuestiones constitucionales que planteaba la ratificación del Estatuto de la CPI y decidió que el Estatuto de Roma era incompatible con una serie de disposiciones constitucionales. Para evitar la enmienda de varias disposiciones aisladas que dificultaría la comprensión de la Constitución, sugirió que se añadiera una nueva: "El Estado se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998".

El Gobierno belga optó por ratificar el Estatuto antes de enmendar la Constitución. Consideró que, como se requiere la ratificación de 60 Estados para que el Estatuto entre en vigor, tenía tiempo para efectuar las necesarias adaptaciones constitucionales y legislativas y que, en cualquier caso, si Bélgica ratificaba el Estatuto, sus disposiciones repercutirían directamente en la legislación nacional y reemplazarían cualquier disposición constitucional o ley contraria.

La ley por la que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, fue aprobada el 25 de mayo de 1998. Bélgica ratificó el Estatuto de la CPI el 28 de junio de 2000.

Resumen del dictamen emitido por el Consejo de Estado *Jurisdicción complementaria de la CPI (artículo 1 del Estatuto de la CPI)*

El Consejo de Estado señaló al principio que, de conformidad con la Constitución belga, un tribunal belga no puede renunciar a su competencia en favor de la CPI. A tenor de la Constitución, nadie podrá ser sustraído contra su voluntad del juez que la ley le haya asignado (artículo 13).

Suspensión de una investigación por decisión del Consejo de Seguridad de la ONU (artículo 16 del Estatuto de la CPI).

El Consejo de Estado opinó que si la facultad del Consejo de Seguridad para solicitar la suspensión de una investigación o de un enjuiciamiento ante la CPI por un plazo renovable de 12 meses (artículo 16 del Estatuto de la CPI) se interpretaba en el sentido de que abarca la investigación y el enjuiciamiento por las autoridades nacionales, sería incompatible con el principio de independencia judicial. Se conculcaría ese principio si un órgano no judicial pudiera intervenir para impedir a las autoridades judiciales belgas que investiguen o enjuicien casos. Además, esa suspensión podría comprometer irremediabilmente la fiscalía (en particular con respecto a la recolección de pruebas) y poner en peligro el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable.

En su exposición de motivos, el Gobierno belga declaró que no había que interpretar el 1999/2000, p. artículo 16 del Estatuto de la CPI en el sentido de que es aplicable a las acciones incoadas ante tribunales nacionales. Al contrario, si se suspendiesen las acciones judiciales ante la CPI, nada impediría a las autoridades nacionales competentes actuar en su lugar.

Limitaciones al enjuiciamiento por otros delitos (artículo 108 del Estatuto de la CPI). Asimismo, el Consejo de Estado dijo que si el artículo 108 del Estatuto de la CPI se interpretaba en el sentido de someter a la aprobación de la CPI el enjuiciamiento y la decisión condenatoria de personas ya condenadas por la CPI por delitos cometidos con anterioridad a su juicio, esa disposición sería contraria al principio de independencia judicial, que está protegido por el artículo 14 del Pacto Internacional (de las Naciones Unidas) de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 151 de la Constitución belga.

En su exposición de motivos, el Gobierno belga señaló que esa dificultad podía salvarse añadiendo una disposición a la Constitución a los efectos de que el Estado se adhiere al Estatuto de Roma.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

El Consejo de Estado también analizó la compatibilidad del artículo 27 del Estatuto de la CPI (improcedencia del cargo oficial) con los regímenes de inmunidad para el rey y los miembros del Parlamento, y los procedimientos especiales establecidos para el arresto y enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno (privilegios de jurisdicción). Según el derecho constitucional belga, la inmunidad del rey es absoluta. Abarca tanto los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones como los actos cometidos fuera de ese marco (en el artículo 88 de la Constitución se dispone que la persona del rey es inviolable. Los miembros del Parlamento gozan de la inmunidad con respecto a la responsabilidad civil y penal por las opiniones que expresan o los votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. El Consejo de Estado opinó que el artículo 27 de la CPI es contrario a las inmunidades establecidas por la Constitución belga.

Con respecto a los privilegios de jurisdicción, el Consejo de Estado señaló que, a tenor de la Constitución, para enjuiciar a un miembro de la Cámara de Representantes o del Gobierno, es necesario que el Parlamento autorice el enjuiciamiento. El artículo 27 del Estatuto de la CPI sería incompatible con esos requisitos constitucionales. Con respecto a la responsabilidad penal de los ministros, el Consejo hizo saber que el artículo 27 del Estatuto de la CPI no es contrario a la disposición constitucional por la que se estipula que se enjuicie a los ministros ante el Tribunal de Apelación (artículo 103 de la Constitución), dado que esa jurisdicción podría transferirse a una institución de derecho internacional público. Sin embargo, el arresto de un ministro o una citación a comparecer ante el Tribunal de Apelación está supeditada a la autorización de la Cámara de Representantes. La negativa de la Cámara a conceder la autorización cuando los actos se hayan cometido en el ejercicio de sus

funciones es inapelable. Equivale prácticamente a una inmunidad perpetua y, en consecuencia, impediría que se juzgara a un ministro ante la CPI.

En su exposición de motivo, el Gobierno belga señaló que, en la próxima declaración de examen constitucional se podría prever la adaptación de la Constitución para que sea compatible con el artículo 27 del Estatuto de la CPI. La dificultad podría superarse añadiendo una disposición a la Constitución, en la que se declare que el Estado se adhiere al Estatuto de Roma.

Ejecución de la pena: derecho al indulto

El Consejo de Estado estimó que ejercer el derecho real al indulto, de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Constitución belga, no es incompatible con el Estatuto de la CPI. El indulto real es de índole territorial: el rey sólo puede ejercer su derecho con respecto a condenas impuestas por tribunales belgas.

3.1.3 LUXEMBURGO

Dictamen del Consejo de Estado sobre un proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

Introducción

El dictamen sobre el proyecto de ley relativo a la aprobación del Estatuto de Roma se emitió a petición del primer ministro. El dictamen del Consejo de Estado es obligatorio por ley para todas las propuestas legislativas, salvo para casos urgentes, pero no es vinculante.

La ley objeto de estudio fue redactada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y contenía una disposición única: "Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998". En su dictamen, el Consejo de Estado examinó varias cuestiones constitucionales que planteaba la ratificación del Estatuto y decidió que algunas de sus disposiciones eran incompatibles con la Constitución. Sólo se podía ratificar el Estatuto tras haber efectuado un examen de la Constitución.

La Constitución de Luxemburgo fue enmendada por Ley del 8 de agosto de 2000. El Consejo de Estado había emitido un dictamen positivo sobre esa enmienda el 21 de marzo de 2000. Se añadió una disposición en la que se estipula que "Las disposiciones de la Constitución no son óbice para la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, ni para cumplir las obligaciones dimanantes del Estatuto de conformidad con las condiciones estipuladas en él". La ley por la que se aprobó el Estatuto de Roma había sido aprobada el 14 de agosto de 2000. El Estatuto de Roma fue ratificado el 8 de septiembre de 2000.

Resumen del dictamen emitido por el Consejo de Estado

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La primera cuestión analizada por el Consejo de Estado se refiere a la compatibilidad del artículo 27 de la CPI (improcedencia del cargo oficial) con la inmunidad de que gozan el Gran Duque y los miembros del Parlamento, así como los procedimientos especiales para el arresto y el enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno estipulados en la Constitución (privilegios de jurisdicción). Con respecto a los privilegios de jurisdicción, el Consejo señaló que el arresto o el enjuiciamiento de un miembro del Parlamento o del Gobierno ha de ser autorizado por el Parlamento, creándose así potencialmente un conflicto con el Estatuto de Roma si el Parlamento

rehusara autorizar dicho arresto o enjuiciamiento. En consecuencia, sería necesario revisar dichos procedimientos constitucionales. Por lo que atañe a la inmunidad del Gran Duque, que es absoluta, el Consejo no estaba totalmente convencido de que el hecho de que el Gran Duque no tiene poder decisonal sea suficiente para garantizar la conformidad con el Estatuto de Roma. Lo mismo se aplicaría a la inmunidad de los miembros del Parlamento por lo que se refiere a las opiniones expresadas o a los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de la CPI)

Disintiendo del dictamen del Consejo Constitucional francés, el Consejo de Estado opinó que, dado que las atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones se basan en consultas con el Estado en cuestión y se refieren sobre todo a entrevistas de personas sobre una base voluntaria, no había incompatibilidad entre la Constitución y el Estatuto de Roma.

Enmiendas al Estatuto (artículo 122 del Estatuto de la CPI)

Con respecto al procedimiento para efectuar enmiendas (artículo 122 del Estatuto de la CPI), a tenor de este artículo, no es necesario ratificar las enmiendas aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes antes de su entrada en vigor, el Consejo opinó que este hecho no era incompatible con la atribución de poder legislativo tal y como está establecido en la Constitución, puesto que en el artículo 122 del Estatuto de la CPI se enumeran claramente las disposiciones que se pueden enmendar y que son de carácter institucional.

3.1.4. COSTA RICA

Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

Introducción

La Corte Suprema emitió su dictamen a petición del presidente de la Asamblea Legislativa, petición realizada en virtud del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es obligatorio solicitar la opinión de la Corte Suprema para redactar enmiendas constitucionales y leyes para ratificar tratados internacionales.

La Corte Suprema estudió varias disposiciones del Estatuto de la CPI que planteaban cuestiones de constitucionalidad, llegando a la conclusión de que el Estatuto es compatible con la Constitución de Costa Rica. El Estatuto de la CPI fue aprobado por la Asamblea Legislativa en marzo de 2001 (La Gaceta, Diario oficial, 20 de marzo de 2001), y Costa Rica ratificó el Estatuto de la CPI el 7 de junio de 2001.

Resumen del dictamen emitido por la Corte Suprema

Extradición de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

La Corte Suprema examinó, en primer lugar, la cuestión de la extradición de nacionales. En virtud del artículo 32 de la Constitución de Costa Rica, "ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional". La Corte Suprema afirmó que, así como la detención o la extradición de extranjeros no conculcaba la Constitución, la constitucionalidad de la extradición de nacionales era más dudosa. Sin embargo, mantuvo que la garantía constitucional estipulada en el artículo 32 de la Constitución no era absoluta y que para

determinar su alcance, hay que tener en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esa garantía sirve.

En el marco de la Constitución, el reconocimiento de esta garantía tendría que ser compatible con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos; no debería considerarse que la Constitución se opone a nuevos desarrollos, sino más bien que es un medio para promocionarlos. La Corte Suprema decidió que el nuevo orden internacional establecido por el Estatuto de la CPI para proteger los derechos humanos no es incompatible con la garantía constitucional del artículo 32.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

La segunda cuestión que analizó la Corte Suprema era la inmunidad de que gozan los miembros de la Asamblea Legislativa con respecto a las opiniones que en ella emiten (artículo 110 de la Constitución) y la autorización que se requiere de la Asamblea para el enjuiciamiento de miembros del Gobierno por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones (artículo 121.9 de la Constitución). La Corte Suprema opinó que, dada la naturaleza de los delitos contemplados en el Estatuto, estas disposiciones constitucionales no se podían considerar tan sacrosantas como para impedir las actuaciones de un tribunal internacional como es la CPI. En consecuencia, no sería necesario esperar a que la Asamblea Legislativa se pronunciara para poder iniciar las acciones judiciales. Así pues, la Corte Suprema decidió que el artículo 27 del Estatuto es compatible con la Constitución.

Reclusión a perpetuidad (artículos 77 y 78 del Estatuto de la CPI)

La tercera cuestión analizada por la Corte Suprema era la condena de reclusión a perpetuidad. En el artículo 40 de la Constitución costarricense se estipula que

nadie será sometido a pena perpetua. A primera vista, los artículos 77 y 78 del Estatuto contradicen el artículo 40 de la Constitución. Sin embargo, en el artículo 80 del Estatuto se dispone que "Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte". Dado que la aplicación de las penas prescritas por el Estatuto está supeditadas a la legislación nacional, es posible mantener la constitucionalidad de los artículos 77 y 78 del Estatuto de la CPI. Sin embargo, la extradición de una persona que puede ser condenada a la reclusión a perpetuidad violaría los principios constitucionales y, en consecuencia, no sería factible.

3.1.5. ECUADOR

Informe del doctor Hernán Salgado Pesante en el caso n° 0005-2000-CI sobre el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 21 de febrero de 2001.

Introducción

La solicitud para que se examinara la constitucionalidad del Estatuto de la CPI se presentó sobre la base de los artículos 276.5 y 277.5 de la Constitución. El 6 de marzo de 2001, el Tribunal Constitucional emitió un dictamen en el que afirmaba que la CPI era compatible con la Constitución. El informe presentado por un vocal de la Primera Sala del Tribunal fue aprobado por éste.

Resumen del informe presentado al tribunal

Ne bis in idem (artículo 20 del Estatuto de la CPI)

El principio de ne bis in idem está protegido en virtud del artículo 24.16 de la Constitución ecuatoriana, en el que se estipula que "nadie podrá ser juzgado

más de una vez por la misma causa". El relator opinaba que el artículo 20.3 de la CPI, a tenor del cual, en ciertas circunstancias, es posible volver a procesar – ante la Corte– a una persona ya enjuiciada por un tribunal nacional, no contradice el principio constitucional conexo. Se consideró que los principios generales subyacentes al Estatuto de la CPI apoyan el principio de ne bis in idem, aunque se oponen a la impunidad. Un acusado que ha sido juzgado con las debidas garantías será juzgado por segunda vez por la CPI únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, los casos contemplados en el artículo 20.

Reclusión a perpetuidad (artículos 77, 78 y 110 del Estatuto de la CPI)

La segunda cuestión examinada era la reclusión a perpetuidad. En la Constitución ecuatoriana no se prohíbe explícitamente imponer la reclusión a perpetuidad. Sin embargo, esa pena podría considerarse contraria al artículo 208 de la Constitución, en el que se estipula que los principales objetivos del sistema penal son la educación del condenado y su rehabilitación con miras a su reincorporación social. El relator consideró que, puesto que en el artículo 110 del Estatuto de la CPI se estipula un examen "automático" de la reducción de la pena, las penas impuestas no serían en la práctica reclusión a perpetuidad ni indefinidas. El relator opinó, asimismo, que, en virtud del Estatuto, la CPI tendría que tener en cuenta los tratados, los principios y las normas aplicables de derecho internacional e interpretar el Estatuto de conformidad con el derecho de los derechos humanos.

En particular, tendría que tener en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en el que se sienta el principio de que el principal objetivo de un sistema penitenciario es la rehabilitación de los reclusos. La conclusión del informe es que esas disposiciones del Estatuto de la CPI son compatibles con la Constitución del Ecuador.

Extradición de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 25 de la Constitución ecuatoriana se prohíbe la extradición de nacionales. En el informe se dice que la principal finalidad de la prohibición de la extradición de nacionales ecuatorianos es proteger al acusado. Es mejor para un acusado ser juzgado por un tribunal en su propio país que por un tribunal extranjero. Sin embargo, la CPI no es un tribunal extranjero – es un tribunal internacional que representa a la comunidad internacional y que se ha establecido con el consentimiento de los Estados Partes en su Estatuto. Además, la entrega de personas y su extradición son instituciones jurídicas diferentes. Así pues, el artículo 89 del Estatuto de la CPI no contradice la Constitución.

Atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones en el territorio de un Estado Parte (artículo 54 del Estatuto de la CPI)

En el informe se dice que, en general, a tenor del Estatuto, la investigación y el enjuiciamiento de delitos forman parte de las atribuciones y las funciones del fiscal. Las atribuciones del Fiscal de la CPI para realizar investigaciones en el territorio de un Estado Parte pueden considerarse como cesión a una autoridad internacional de las atribuciones del Ministerio Público. Sin embargo, la conclusión del informe es que hay que considerar las atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones como una forma de cooperación judicial internacional.

3.1.6 UCRANIA

Dictamen del Tribunal Constitucional sobre la conformidad del Estatuto de Roma con la Constitución de Ucrania, expediente N 1-35/2001, 11 de julio de 2001.

Introducción

La solicitud de examen de la constitucionalidad del Estatuto de Roma fue hecha por el presidente de Ucrania en virtud del artículo 151 de la Constitución de ese país. El presidente sostenía que varias disposiciones del Estatuto de Roma no estaban en conformidad con la Constitución ucraniana, en particular las disposiciones relativas al principio de complementariedad, la improcedencia del cargo oficial, la entrega de ciudadanos ucranianos a la Corte y la ejecución de penas en Estados terceros. Por el contrario, el ministro de Relaciones Exteriores afirmó que el Estatuto no contradice la Constitución.

El Tribunal decidió que la mayoría de las disposiciones del Estatuto de Roma se avenía a la Constitución, excepto el párrafo 10 del Preámbulo y el artículo 1, en el que se dispone que la jurisdicción de la CPI "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales". En virtud del artículo 9 de la Constitución, la celebración de tratados internacionales que no estén en conformidad con la Constitución sólo será posible tras haber enmendado la Constitución.

Resumen de la opinión del tribunal constitucional

Jurisdicción complementaria de la CPI (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 124 de la Constitución ucraniana se estipula que la administración de justicia es competencia exclusiva de los tribunales y que no se pueden delegar las funciones judiciales en otros organismos o funcionarios. El Tribunal Constitucional señaló que, de conformidad con el Estatuto de Roma, la jurisdicción de la CPI tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Sin embargo, en virtud del artículo 4.2 del Estatuto de Roma, la CPI podrá ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte, y en virtud del artículo 17, la CPI decidirá que un caso

es admisible si el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no puede realmente hacerlo. El Tribunal afirmó que en la Constitución ucraniana no se contempla una jurisdicción complementaria al sistema nacional. Así pues, es necesario enmendar la Constitución antes de poder ratificar el Estatuto.

En el artículo 125 de la Constitución ucraniana se prohíbe la creación de "tribunales extraordinarios y especiales". El Tribunal adujo que, dado que el Estatuto de Roma se basa en el respeto de los derechos y la libertad de las personas y que incluye mecanismos para garantizar una justicia imparcial, la CPI no se puede considerar un tribunal "extraordinario ni especial", habida cuenta de que éstos son tribunales nacionales que sustituyen a los tribunales ordinarios y no aplican procedimientos legales establecidos.

El Tribunal también dijo que el Estatuto de Roma no era contrario al artículo 121 de la Constitución ucraniana, por el que se confía a la fiscalía el enjuiciamiento de casos en nombre del Estado, dado que esa disposición sólo se refiere el enjuiciamiento de casos ante tribunales nacionales. No había necesidad de efectuar una enmienda constitucional, puesto que las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la cooperación y la asistencia podían aplicarse mediante la legislación ordinaria.

Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de la CPI)

En la Constitución ucraniana se estipula la inmunidad frente al enjuiciamiento para el presidente, los miembros de la Asamblea y los jueces. El Tribunal opinó que el artículo 27 del Estatuto de Roma no era incompatible con las inmunidades que confiere la Constitución, dado que los delitos que competen a la jurisdicción de la CPI son delitos internacionales reconocidos por el derecho consuetudinario o previstos en tratados vinculantes para Ucrania. Las

inmidades contempladas en la Constitución sólo son aplicables ante jurisdicciones nacionales y no constituyen obstáculos para la jurisdicción de la CPI.

Entrega de nacionales (artículo 89 del Estatuto de la CPI)

En el artículo 25 de la Constitución ucraniana se prohíbe la entrega de nacionales a otro Estado. El Tribunal dijo que la práctica internacional distingue la extradición de una persona a un Estado y el traslado de una persona a un tribunal internacional. En el artículo 25 sólo se prohíbe la entrega de un nacional a otro Estado y no es aplicable al traslado a un tribunal internacional, que no se podría considerar un tribunal extranjero. La finalidad de la prohibición –la garantía de un juicio justo e imparcial se cumple en el caso de la CPI gracias a las disposiciones del Estatuto, que se basan, sobre todo, en instrumentos internacionales de derechos humanos, y garantizan un juicio con las debidas garantías.

Ejecución de penas de reclusión (artículos 103 y 124 del Estatuto de la CPI)

Por último, el Tribunal estudió la posibilidad de que los ciudadanos ucranianos que cumplan condenas en otro Estado gocen de menos garantías con respecto a los derechos humanos que las que confiere la Constitución ucraniana. En el artículo 65 de la Constitución ucraniana se dispone que "no se han de restringir los derechos y libertades humanos constitucionales y del ciudadano, salvo en los casos estipulados en la Constitución ucraniana".

El Tribunal dictaminó que el riesgo de que los derechos y libertades de los ciudadanos ucranianos que cumplan condena en otro Estado sean más limitados que los que garantiza la Constitución Ucraniana podría reducirse

mediante una declaración, en la que Ucrania afirme su deseo de que los ciudadanos ucranianos condenados cumplan su condena en Ucrania. Asimismo, enumeró los criterios que la Corte habría de tener en cuenta al designar el Estado de ejecución de la pena: la aplicación de normas convencionales internacionales ampliamente aprobadas relativas al trato debido a los prisioneros, así como las opiniones y la nacionalidad de los condenados.



CAPITULO IV

ANALISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA Y SU RELACION CON EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1. RELACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

El rango o jerarquía constitucional que adquieren los instrumentos internacionales en el derecho interno es un aspecto que no fue abordado por la Constitución

Política del Estado. Las últimas reformas constitucionales de 1994 y 2004 tampoco incluyeron consideración alguna al respecto.

En efecto, considerando que en merito al Art. 228 de la Constitución Política del Estado,¹⁶ los instrumentos internacionales, una vez incorporados al ordenamiento jurídico interno, adquieren el rango de leyes y están por tanto subordinados a la Constitución Política del Estado, la jerarquía de estos con relación a las leyes ordinarias existentes en el momento de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, y con relación a las leyes posteriores a su entrada en vigor quedan, entre otros aspectos emergentes de la relación del

¹⁶ La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

derecho internacional y el derecho interno, no resueltos por la Constitución Política del Estado¹⁷.

Sin embargo, bien puede entenderse que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico interno, adquieren rango constitucional, situándose por encima de las leyes ordinarias.

Esta previsión, si bien constituye un avance importante en el tratamiento constitucional de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, abre la polémica de que instrumentos hay que considerarse de “Derechos Humanos”. En este aspecto, al margen de la discusión de si el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un instrumento del derecho internacional de los derechos humanos y del emergente derecho penal internacional o supranacional, ha de entenderse que como todo instrumento internacional de íntima relación con la temática de derechos humanos requiere de la consiguiente implementación para su aplicación y vigencia práctica.

4.2. EL RÉGIMEN DE INMUNIDADES

Otra importante modificación de la Constitución Política del Estado, recogida e introducida por la Ley No. 2631, es la referida a la inmunidad parlamentaria al plantear la modificación al Art. 52¹⁸, que confería completa inmunidad de acusación, persecución o arresto a senadores y diputados, desde el momento de su elección hasta la finalización de su mandato, salvo licencia de la propia

¹⁷ Persecución Penal Nacional de Crímenes internacionales en América Latina y España. Informe Bolivia, Ambos, et al, edit., Conrad Adenauer, Montevideo.

¹⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 “Ningún senador o diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros a requerimiento del fiscal general de la república salvo el caso de delitos flagrantes.”

Cámara a la que pertenecieran. Dicha modificación, fuera de limitar la inmunidad a materia penal, sustituye la licencia de la propia Cámara de Senadores o Diputados en cuestionamiento, por la de la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de delito flagrante.

La suspensión de la inmunidad parlamentaria para efectos de la acusación y procesamiento en materia penal adquiere mayor independencia al trasladarse dicha competencia al poder judicial. Sin embargo, respecto a una eventual acusación y procesamiento de crímenes internacionales, este nuevo tratamiento, aun sujeto a licencia, podría colisionar con los requerimientos de complementariedad emergentes del criterio de “incapacidad”. Como se ha reconocido por la doctrina dichos requerimientos llevan a la remoción de inmunidades en el derecho interno, conforme al Art. 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Conforma al Art. 53 de la Constitución Política del Estado,¹⁹ el vicepresidente de la República goza de las mismas inmunidades de diputados y senadores. De modo general, tanto el presidente, vicepresidente, ministros y Prefectos están sujetos a juicio de responsabilidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en merito a la Ley que establece la sustanciación y resolución de los juicios de responsabilidades, a ser analizada más adelante.

¹⁹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 “El Vicepresidente de la República goza en su carácter de presidente nato del Congreso nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.”

En este sentido será necesario establecer cambios al régimen de inmunidades que establece la Constitución en el artículo 52,²⁰ que confiere completa inmunidad de acusación, persecución o arresto a senadores y diputados, desde el momento de su elección hasta la finalización de su mandato salvo licencia de la propia Cámara a la que perteneciera. Estas concepciones de inmunidad parlamentaria tienen que ser adecuados a un nuevo régimen de remoción de inmunidades a nivel constitucional cuando se trate de crímenes internacionales.

El mismo análisis debe efectuarse cuando se trate de establecer responsabilidad penal y civil de funcionarios públicos que vulneren derecho y garantías constitucionales cuando se trate de crímenes internacionales.

Esta revisión al régimen de inmunidades también debe extenderse al contenido del artículo 53²¹ de la C.P.E. que señala expresamente la inmunidad del vicepresidente de la República.

4.3. LA PENA MÁXIMA

La posibilidad de imposición de cadena perpetua que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional, revisable a los 25 años de su cumplimiento, ha sido uno de los aspectos que ha generado mayor controversia respecto a la constitucionalidad de la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

²⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 Art. 52. Ningún senador o diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privarlo de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso del delito flagrante.

²¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 53. El vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Se han vertido diversas argumentaciones a efectos de establecer la compatibilidad de los regímenes constitucionales que proscriben directa o indirectamente, la pena cadena perpetua con la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que por cierto no admite reservas. De entre ellas, la más sólida parece ser la propia alternativa que plantea el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional que establece que el régimen de penas adoptado por esta Corte no constituye un óbice para que los Estados parte mantengan y apliquen el suyo propio, aun siendo este distinto al planteado por Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En este contexto la imposición de cadena perpetua que establece el ECPI²² revisable a los 25 años de su cumplimiento, debe ser compatibilizado con el ordenamiento constitucional, concretamente con el artículo 17 que establece la inexistencia de la pena de muerte en Bolivia.²³

4.4. DEL RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

La obediencia jerárquica y el cumplimiento de órdenes superiores dentro de las fuerzas armadas, reviste a la luz del derecho penal internacional, un nuevo enfoque estrictamente enmarcado en el respeto de los derechos y garantías constitucionales. Es así que, desde el precedente sentado por los Tribunales de Nuremberg hasta la jurisprudencia desarrollada por los Tribunales ad-hoc, ni la obediencia jerárquica ni el cumplimiento de órdenes superiores exoneran de responsabilidad penal por la comisión de crímenes internacionales, ni a civiles ni a militares.

²² ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Art 110.3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse.

²³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 17. No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

El Art. 209 de la Constitución Política del Estado²⁴ no es incompatible con el planteamiento del Estatuto de la Corte Penal Internacional, sin embargo dentro del espíritu del Estatuto de la Corte Penal Internacional. han de interpretarse y aplicarse en el marco del respeto a los derechos y garantías constitucionales, del derecho internacional de los derechos humanos, y no sólo de las leyes y reglamentos militares, como plantea actualmente la Constitución Política del Estado. Asimismo, resulta importante incluir en el mencionado artículo, y por consiguiente atribuirle categoría constitucional, los conceptos de responsabilidad penal individual y de órdenes superiores, conforme al planteamiento del y en correlación con el Art. 13 de la Constitución Política del Estado.²⁵

En este sentido, la obediencia jerárquica y el cumplimiento de órdenes superiores dentro de las Fuerzas Armadas, reviste a la luz del Derecho Penal Internacional, un nuevo enfoque enmarcado en el respeto de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, resultará importante conciliar esta concepción con la que refiere la Constitución Política del Estado en los artículos pertinentes²⁶.

²⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 “La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. V como organismo institucional, no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.”

²⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 “Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa al haberlos cometido por orden superior.”

²⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 209. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por Ley.

4.4.1 DE LA AMNISTÍA

La Constitución Política del Estado en su Art. 96.13²⁷, confiere la facultad al presidente de decretar amnistías por delitos políticos, reconociendo a su vez la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías. Esta facultad fue recientemente ejercida por el presidente al decretar, mediante D.S. 27234 de 31 de octubre de 2003, “amnistía temporal” para los delitos reprobados por la Ley No. 2494 del Sistema de Seguridad Ciudadana. Vale decir, por el periodo comprendido entre 10 de agosto y el 4 de noviembre de 2003, como fuera especificado posteriormente por el D.S. 27237 de 4 de noviembre de 2003.

Es de advertir que el objeto de la mencionada Ley es la creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. No obstante, la Ley establece también modificaciones al régimen de medidas cautelares del Código de Procedimiento Penal, fuera de establecer normativa respecto al alumbrado público y la seguridad ciudadana. Es decir, el alcance normativo de la ley no guarda relación con su objeto.

Las modificaciones al Código Penal que estableció la mencionada Ley se referían al aumento de las penas para los siguientes delitos: Instigación pública a delinquir; Evasión; Fabricación, Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, etc.; Atentado contra la Seguridad de los medios de Transporte; Atentados contra la seguridad de los servicios Públicos; Lesiones Gravísimas; Lesiones Graves y Leves; Lesión Seguida de Muerte; Robo; Robo Agravado y Extorsión. En primer caso, vale decir, en el delito de instigación Pública a Delinquir, no solo se incrementó la pena sino se eliminó el agravante que establecía el Art. 130 del CP para los casos de delitos contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional.

²⁷“Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.”

La amnistía señalada se basó en una ley que, aunque teniendo un efecto distinto, modificaba, principalmente, las sanciones establecidas por el Código Penal para ciertos delitos. No obstante, ninguno de estos delitos corresponde a la categoría de delitos contra el derecho internacional o delitos ordinarios que de alguna manera podrían subsumir las conductas de los crímenes de lesa humanidad, cuya sanción no guarda relación con el injusto que implican, como se verá más adelante. En general, es de advertir que existe incongruencia de sanciones respecto a los bienes jurídicamente tutelados por el Código Penal, siendo necesaria su revisión global.

Es de advertir que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla disposiciones específicas respecto a la amnistía, ni fáctica ni de derecho. Surge entonces la pregunta respecto a la compatibilidad de estas con régimen del Estatuto de la Corte Penal Internacional

En este sentido, la aplicación de una ley de amnistía –de iure- podría constituir un ejemplo de la decisión de un Estado de no perseguir un determinado crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, la misma que podría connotar una falta de intención o voluntad, conforme el Art. 17.1.a. de tal norma internacional.

Resultaría conveniente limitar la potestad constitucional del presidente y en su caso del Congreso de dictar amnistías respecto a crímenes internacionales, en particular de competencia de la Corte Penal Internacional.

Si bien dicha potestad constitucional esta circunscrita para el caso de delitos políticos, el carácter subjetivo y casuístico de la determinación de estos, refuerza la necesidad de dicha limitación.

Al respecto la Constitución Política del Estado, en su artículo 96,²⁸ confiere la facultad al presidente de la República, de decretar amnistías por delitos políticos reconociendo a su vez la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías. Siendo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla disposiciones específicas respecto a la amnistía, debe encontrarse vías jurídicas que compatibilicen la amnistía con el citado instrumento jurídico internacional, para evitar que su ejercicio luego pueda ser considerado como la decisión de un Estado de no perseguir a determinado crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, connotándose una falta de intención o voluntad o para evitar que el Presidente o el Congreso puedan dictar amnistías respecto a crímenes internacionales que sean de competencia de la Corte Penal Internacional.

4.4.2 DEL CONFINAMIENTO Y DESTIERRO

Conforme al planteamiento constitucional actual, la Constitución Política del Estado, en su Art. 112.4, contempla la figura del confinamiento durante el estado de sitio si la “conservación del orden público” así lo justificare. Como ha sido reconocido por el Defensor del Pueblo, se trata de una medida de carácter esencialmente político,²⁹ que a tiempo de implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional puede colisionar con la tipificación del crimen de deportación o traslado forzoso de población, no obstante, la peculiaridad del elemento contextual de este. Como lo estipula el Estatuto de la Corte Penal Internacional, esta medida es solo permisible conforme al derecho internacional en particular en lo que concierne al derecho internacional humanitario, por lo que corresponderá su supervisión del marco constitucional.

²⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 12. Son atribuciones del presidente de la República:

“Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo”

²⁹ PROPUESTA DE REFORMA A LA CPE. Defensor del Pueblo, julio de 2003.

De esta manera la Constitución Política del Estado contempla la figura del confinamiento durante el estado de sitio³⁰ si la conservación del orden público así lo justificara. Siendo que es una medida que en su ejercicio contiene un alto ingrediente político, convendrá su revisión con el objeto de evitar una colisión con la tipificación del crimen de deportación o traslado forzoso de población, presente en el artículo 7.1. del Estatuto de la Corte Penal Internacional

Establecido en el artículo 112³¹ de la CPE, será importante revisar tal figura con el propósito de adecuarlo al Estatuto de la Corte Penal Internacional para evitar excesos políticos, reforzando su prohibición y ampliando su alcance.

4.4.3 DE LA CENSURA EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

El Art. 112.6³² de la Constitución Política del Estado, en el marco del estado de sitio, establece la posibilidad que en conflicto armado internacionales determine la censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación. Sin embargo, tal posibilidad no queda complementada por las debidas limitaciones tendientes a preservar los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión.

³⁰. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. "La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos. Podrá la autoridad expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el Plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quién pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital del Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos, pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos que pida pasaporte al exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto."

³¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 112.4.Queda prohibido el destierro por motivos políticos, pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos que pida pasaporte al exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

³² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004 "En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación".

El derecho internacional humanitario entiende por censura, el “control que la Potencia detenedora puede ejercer sobre la correspondencia –antes de distribuirse o de expedirse- remitida a los prisioneros de guerra o a los internados, o enviada por éstos”.³³ Al respecto los Convenios de Ginebra III y IV establecen limitaciones en cuanto a los recipientes y modalidades en que la censura podría llevarse a cabo, principalmente resguardando que la necesidad de censura no implique demora en la obtención y/o envío de correspondencia personal. Asimismo, es de advertir que el derecho internacional humanitario restringe la censura a la correspondencia de prisioneros de guerra y/o internados. En este sentido, la mencionada norma constitucional resulta genérica, pues conforme a su formulación abarca cualquier tipo de correspondencia y medio de publicación.

En consecuencia, siendo la censura una potestad en conflictos armados regulada por el derecho internacional humanitario, no corresponde que el texto constitucional se pronuncie sobre un aspecto específico normado por dicha rama del derecho internacional, y menos con las imprecisiones mencionadas anteriormente, teniendo en cuenta que dicha censura involucra limitaciones excepcionales a derechos fundamentales –derecho a la privacidad y libertad de expresión.

4.4.4 CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES

Como parte de las garantías constitucionales la Constitución Política del Estado, en sus Arts. 13 y 12, no reconoce la existencia del argumento de órdenes superiores como eximente de la responsabilidad penal individual y la teoría de la responsabilidad de comando en cuanto a la prohibición de torturas y

³³ VERRI, PAUL Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Comité Internacional de la Cruz Roja. 1998.

cualquier forma de violencia física o moral, respectivamente. Este reconocimiento constitucional constituye una importante base para el desarrollo normativo de las teorías de órdenes superiores, Asimismo, la teoría de órdenes superiores es también recogida en el Art. 112.5 de la Constitución Política del Estado en el contexto del estado de sitio. Formulación que será importante mantener a tiempo de la constitucional.

En este sentido, como parte de las garantías constitucionales, la Constitución Política del Estado, en su artículo 12 y 13³⁴ reconoce la inexistencia del argumento de las órdenes superiores como eximente de la responsabilidad penal individual. Esta concepción constitucional debe ser también adecuada cuando se trata de crímenes internacionales.

4.5. BOLIVIA

Proceso de Implementación

Bolivia aprobó el Estatuto de Roma mediante la Ley No. 2.398 del 2002, ratificándolo el 27 de junio de ese mismo año. A pesar de ser el único país de la Región Andina en tener un nacional como juez, hasta la fecha no se ha realizado ningún proceso de implementación del Estatuto de Roma en su derecho interno. Sin embargo, en el segundo semestre del año, el Defensor del Pueblo ha venido trabajando en un proyecto de ley sobre la materia con el objeto de someterlo a discusión el 2005.

³⁴GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 12. Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo la pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes la aplicaren, ordenaran, instigaren o consintieran. Art.13. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa al haberlos cometido por orden superior.

Acuerdo Bilateral de Inmunidad

El Gobierno boliviano suscribió a comienzos de junio del 2003 un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos. Sin embargo, por tratarse de un tratado, este Acuerdo aún no ha entrado en vigor puesto que debe ser ratificado por el Congreso.

Luego de constantes prórrogas, a mediados de mayo del 2004 el Senado sorpresivamente aprobó el Acuerdo. Sin embargo, las protestas causadas por este acto hicieron con que la Cámara de Diputados, último escaño para la ratificación, impidiera la aprobación del mismo, por lo que actualmente se encuentra suspendido.

CONCLUSION

Salvo países como Venezuela o Estados Unidos y Chile los demás países han llevado adelante positivos y tangibles avances en el objetivo de fecha no se ha realizado ningún proceso de implementación del Estatuto de Roma en su derecho interno

CAPITULO V

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO VIGENTE

Se sugiere la modificación de los siguientes artículos que quedarán redactados de manera que a continuación se indica:

Art. 17. - No extiende la pena de muerte, ni la de infamia, ni la de muerte civil, ni la pena de cadena perpetua. La pena máxima es de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

Art. 33. - La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, exceptúen material social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al imputado, acusado o condenado. (SE ANULA LA PALABRA "DELINCUENTE").

Art. 51. - Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. La inviolabilidad tiene como limite las modalidades de comisión de los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos.

Art.52.- Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos en sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la Republica.

Tratándose de delito flagrante y delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, no será necesaria la autorización previa.

Art. 96.13. - Son atribuciones del presidente de la República:

Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Poder Legislativo. Los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no pueden ser amnistiados.

Art. 112.4.- Los mandamientos de comparendo y arresto contra los sindicatos serán expedidos por autoridad competente, para efecto que en el plazo máximo de 48 horas sean puestos a disposición del juez competente, a quien se remitirán los documentos que sustenten el arresto. (SE ELIMINA: SI LA CONSERVACIÓN DEL ÓRDEN PÚBLICO EXIGIESE EL ALEJAMIENTO DE LOS SINDICATOS, PODRÁ ORDENARSE SU CONFINAMIENTO A UNA CAPITAL DE DEPARTAMENTO O DE PROVINCIA QUE NO SEA MALSANA). Queda prohibido el destierro. (SE ELIMINA: POR MOTIVOS POLÍTICOS). (SE ELIMINA: CONFINADO). Al perseguido o arrestado por razones políticas que solicite pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Art. 118.5.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

Fallar en los juicios de responsabilidad del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si esta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso

ulterior. Tratándose de delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, no será necesaria la autorización congresal previa.

Art. 209.- La organización de las fuerzas armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y esta sujeta a la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos militares, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.



CAPITULO VI

CONCLUSIONES

Las conclusiones se elaboran partir de los objetivos y la hipótesis formulada.

6.1. Conclusiones en función de los objetivos

OBJETIVO 1

Analizar la Constitución Política del Estado de Bolivia

Se ha analizado la Constitución Política del Estado vigente, identificándose los núcleos constitucionales que deben ser necesariamente revisados en su extensión o en sus alcances para que pueda ser compatible con el Estatuto de Roma de la Corte penal internacional.

El análisis se ha remitido solamente a los que tienen relación con los artículos del instrumento internacional citado. Este análisis se ha efectuado por categorías que previamente han sido desarrollados en el marco teórico.

OBJETIVO 2

Analizar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Se ha analizado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, describiéndose sus principios, sus elementos constitutivos, los fines y objetivos que persigue.

También se ha desarrollado sus antecedentes históricos y su fundamento jurídico. Se han establecido los principales hitos que han marcado su recorrido histórico. También se han descrito su jurisdicción y competencias.

Este análisis ha dejado como resultado, la importancia de este organismo internacional y la necesidad de que el Estado boliviano apoye de acuerdo a sus compromisos asumidos la implementación de este instrumento normativo internacional a la normativa interna y más concretamente a la Constitución Política del Estado.

OBJETIVO 3

Analizar la adecuación de las Constituciones Políticas del Perú, Ecuador, Venezuela, Ucrania, Luxemburgo, Bélgica, España, Chile y Colombia al Estatuto de la Corte Penal Internacional

Se ha analizado la adecuación de las Constituciones Políticas del Perú, Ecuador, Venezuela, Ucrania, Luxemburgo, Bélgica, España, Chile y Colombia al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Este análisis permite inferir los pasos hacia delante que han ido dando la mayoría de los Estados en Europa y Latinoamérica en la tarea de adecuar su Constitución Política del estado a la normativa que emerge del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También este trabajo jurídico comparativo evidencia el hecho de que Bolivia sufre de un retraso considerable en su compromiso internacional de adecuación de su Constitución Política del Estado al citado instrumento internacional, mientras que países vecinos del entorno internacional ya han reformado su legislación para adecuarla al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

OBJETIVO 4

Analizar los aspectos jurídicos que deben ser considerados para la adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Se analizaron los aspectos jurídicos que deben ser considerados para la adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Los conceptos constitucionales analizados son:

EL RÉGIMEN DE INMUNIDADES

Será necesario establecer cambios al régimen de inmunidades que establece la Constitución en el artículo 52,³⁵ que confiere completa inmunidad de acusación, persecución o arresto a senadores y diputados, desde el momento de su elección hasta la finalización de su mandato salvo licencia de la propia Cámara a la que perteneciera. Estas concepciones de inmunidad parlamentaria tienen que ser adecuados a un nuevo régimen de remoción de inmunidades a nivel constitucional cuando se trate de crímenes internacionales.

El mismo análisis debe efectuarse cuando se trate de establecer responsabilidad penal y civil de funcionarios públicos que vulneren derecho y garantías constitucionales cuando se trate de crímenes internacionales. Esta revisión al régimen de inmunidades también debe extenderse al contenido del

³⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 52. Ningún senador o diputado desde el día de su elección hasta la finalización del mandato podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de justicia por dos tercios de voto de sus miembros a requerimiento del fiscal general de la Republica, salvo delito flagrante.

artículo 53³⁶ de la C.P.E. que señala expresamente la inmunidad del vicepresidente de la República.

LA PENA MÁXIMA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

La imposición de cadena perpetua que establece el ECPI³⁷ revisable a los 25 años de su cumplimiento, debe ser compatibilizado con el ordenamiento constitucional, concretamente con el artículo 17³⁸ que establece la inexistencia de la pena de muerte en Bolivia.

EL RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

La obediencia jerárquica y el cumplimiento de órdenes superiores dentro de las Fuerzas Armadas, reviste a la luz del Derecho Penal Internacional, un nuevo enfoque enmarcado en el respeto de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, resultará importante conciliar esta concepción con la que refiere la Constitución Política del Estado en los artículos pertinentes

LA AMNISTÍA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 96, confiere la facultad al presidente de la República, de decretar amnistías por delitos políticos

³⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 53. El vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

³⁷ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Art 110.3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse.

³⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 17. No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

reconociendo a su vez la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías. Siendo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla disposiciones específicas respecto a la amnistía, debe encontrarse vías jurídicas que compatibilicen la amnistía con el citado instrumento jurídico internacional.

EL CONFINAMIENTO Y DESTIERRO

La Constitución Política del Estado contempla la figura del confinamiento durante el estado de sitio si la conservación del orden público así lo justificara. Siendo que es una medida que en su ejercicio contiene un alto ingrediente político, convendrá su revisión con el objeto de evitar una colisión con la tipificación del crimen de deportación o traslado forzoso de población, presente en el artículo 7.1. del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES

Como parte de las garantías constitucionales, la Constitución Política del Estado, en su artículo 12 y 13 reconoce la inexistencia del argumento de las órdenes superiores como eximente de la responsabilidad penal individual. Esta concepción constitucional debe ser también adecuada cuando se trata de crímenes internacionales.

OBJETIVO 5

Elaboración de la propuesta de adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se ha elaborado una propuesta de adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Su descripción se desarrolla en el siguiente subtítulo.

6.2. COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO

La adecuación de la Constitución Política del Estado de Bolivia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contribuirá a la compatibilización jurídica y a su aplicación en el ordenamiento jurídico interno boliviano

El cumplimiento de los objetivos de la investigación permite afirmar que la hipótesis planteada ha sido demostrada como cierta.

6.3. PROPUESTA DE REVISION DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO AL ESTATUTO DE LA CORTE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Desde el punto de vista constitucional resulta importante, a efectos de reforzar la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la revisión de los siguientes aspectos:

6.3.1 LA REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE INMUNIDADES. ARTÍCULO 118.5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Con relación al Juicio de Responsabilidades, resulta de relevancia la modificación del Art.118.5³⁹ de la CPE, suprimiéndose el requisito de autorización por parte del Congreso cuando se tratará de acusación por crímenes internacionales. Lo propio ocurre respecto a las inmunidades parlamentarias. En este sentido, puede complementarse especificando la existencia de licencia previa, tratándose de acusación por crímenes internacionales. En general, a efectos de mayor claridad y certeza jurídica, correspondería plantearse de manera expresa la inexistencia de inmunidades con arreglo de derecho interno, para la eventual investigación y procesamiento de crímenes internacionales.

6.3.2 LA PENA DE MUERTE. COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La complementación del Art. 17 de la CPE, especificando la inexistencia de la pena de muerte⁴⁰ y de cadena perpetua y reforzando así el reconocimiento de la pena máxima de 30 años de presidio sin derecho a indulto prescrita por el ordenamiento jurídico interno.

³⁹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 118.5.” Fallar en juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y Prefecto del departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal general de la República , previa autorización del Congreso Nacional...”

⁴⁰ Propuesta planteada con relación a la pena de muerte por el Defensor del Pueblo. *Propuesta de Reforma a la CPE*, julio de 2003, La Paz.



6.3.3 COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La complementación del Art.209 de la CPE, especificando que los conceptos de jerarquía, disciplina, obediencia, no deliberación, no solo están sujetas a las leyes y reglamentos militares, sino que se interpretan y aplicaran con estricta sujeción y respeto a los derechos y garantías constitucionales, al derecho internacional de los derechos humanos y en reconocimiento de la responsabilidad penal individual conforme al derecho penal internacional.

6.3.4 ELIMINACIÓN DE LA FIGURA CONFINAMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO 112.4

La eliminación de la figura de confinamiento –inmersa en el régimen de Estado de Sitio- y del destierro, no solo por motivos políticos.

6.3.5 LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 112.6

La derogatoria del Art. 112.6⁴¹ referido a la censura de correspondencia y medios de publicación en tiempo de conflicto armado internacional, por tratarse de un tema regulado por el derecho internacional humanitario.

⁴¹GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 33. “En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

6.3.6 MODIFICACION DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO

La modificación del Art. 33⁴² de la CPE respecto al termino “delincuente”, en correlación con el principio de inocencia, reconocido por la misma CPE, y en merito al espíritu y alcance que informa la excepción de irretroactividad en materia penal.

6.3.7 LA COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 96.13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO

La complementación del Art. 96.13⁴³ de la CPE, limitando la potestad de dictar amnistías tratándose de crímenes internacionales, en particular de los de competencia de la Corte Penal Internacional.

⁴²GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 33. “La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en material social cuando lo determina expresamente y en material penal cuando beneficia al delincuente.”

⁴³GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Ley No 2650 de 13 de abril de 2004. Art. 96.13.” Decretar amnistía por delitos políticos sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.”

BIBLIOGRAFÍA:

- AMBOS KAI Y GUERRERO JULIAN OSCAR. El Estatuto de Roma de la Corte penal internacional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Colombia. 1999.
- BOBBIO NORBERTO, MATEUCCI INCOLA Diccionario de Política Tomo I Siglo XXI Editores.
- CABANELLAS DE TORES GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta Buenos Aires. Argentina. 1993.
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. La Corte Penal Internacional y los Países Andinos. Lima - Perú. AÑO 2001.
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA. Programa de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Ley No 2455 de 13 de marzo de 2003.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. CODIGO PENAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No 10426 de 23 de agosto de 2004
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Ley No 2650 de 13 de abril de 2004

- HERNÁNDEZ, ROBERTO y otros “Metodología de la investigación “Editorial McGraw- Hill; México. 1991.
- KANT INMANUEL. Sobre la Paz Perpetua. Madrid - España. Editorial Tecnos. 1991.
- LA PRENSA. MATUTINO NACIONAL. La Paz, martes 14 de marzo de 2006
- MIGUEL HARB BENJAMÍN. Derecho Penal. Parte General Ed. Juventud. La Paz Bolivia.1986
- MORALES RUBÉN. Introducción a la Investigación. Comisión Episcopal de Educación. La Paz Bolivia.
- MOSCOSO DELGADO JAIME. Introducción al Derecho. Ed. Juventud. La Paz Bolivia.1995.
- NACIONES UNIDAS. Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional. 2002.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Folleto: Corte Penal Internacional. 2003
- PARDO MONTAÑO EDGAR. Globalización Jurídica. “Una década de Opinión”.
- RAMOS M. JUAN. Derecho Constitucional Ed. Juventud. La Paz Bolivia.2002

- REVISTA BOLIVIANA DE CIENCIA PENALES. TERCERA EPOCA
Número 10. Sociedad Boliviana de Ciencias Penales. La Paz Bolivia
2002.
- RODRÍGUEZ FRANCISCO, BARRIOS IRINA. Introducción a la
Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La
Habana - Cuba. 1984
- SEPÚLVEDA Cesar. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. 1999
- TRAVIESO JUAN ANTONIO. Derechos Humanos y Derecho
Internacional Ed. Heliasta 1990

